



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS
INFORME DE EXAMEN ESPECIAL



A LOS PROYECTOS EJECUTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL QUE
ACTUÓ DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE MAYO DE 2012 AL 30 DE ABRIL
DE 2015 DE LOS PROYECTOS:

ADOQUINADO DE CALLE No. 1 PASAJE No. 2, COLONIA SAN FELIPE;
ADOQUINADO DE TRAMO DE CALLE PRINCIPAL DE COLONIA
ESTANZUELAS; CAMBIO DE CUBIERTA DE TECHO DE MERCADO
SAGRADO CORAZÓN; CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE PASO QUEBRADA
LOS IZOTES, CANTÓN SANTA ROSA; CONSTRUCCIÓN DE PASO
VAGUADA DEL PASAJE No. 2 LOTIFICACIÓN LOS IZOTES, CANTÓN
SANTA ROSA DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEZALTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

SAN SALVADOR, 19 DE JULIO DE 2016

ÍNDICE

CONTENIDO	PAG.
I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	1
III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	2
V. PÁRRAFO ACLARATORIO	11



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Señores
Concejo Municipal de Quezaltepeque
Del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015
Departamento de La Libertad,
Presente.

I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República; a los Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la Dirección de Auditoría Dos emitió Orden de Trabajo No. 043/2015 asignando Examen Especial a proyectos ejecutados por el Concejo que actuó durante el periodo del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, según el siguiente detalle de proyectos:

- Adoquinado de calle No. 1 pasaje No. 2 Colonia San Felipe, Jurisdicción de Quezaltepeque.
- Adoquinado de tramo de calle principal de Colonia Estanzuelas, Jurisdicción de Quezaltepeque.
- Cambio cubierto de techo de mercado Sagrado Corazón.
- Construcción de obra de paso Quebrada Los Izotes, Cantón Santa Rosa.
- Construcción de paso vaguada del pasaje No. 2, Lotificación Los Izotes, Cantón Santa Rosa.

De la Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA.

Realizar Examen Especial a los proyectos del 2014, que fueron ejecutados en el 2015 por el Concejo Municipal del periodo del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque Departamento de La Libertad, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Objetivos Específicos

- Emitir un informe sobre los proyectos ejecutados, con respecto a la legalidad de los gastos incurridos, correspondiente a cada uno de los proyectos.
- Emitir un informe que concluya sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por la Municipalidad, en la ejecución y evaluación de los Proyectos del 2014 y ejecutados en el año 2015.

- Comprobar que la Municipalidad cumplió con las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.

III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

- Verificamos que todos los gastos realizados en cada uno de los proyectos, corresponden al proyecto específicamente.
- Verificamos que los pagos se hicieron por medio de cheque, los números de cheque y montos en el estado de cuenta emitido por el Banco.
- Verificamos la disponibilidad establecida en los estados de cuenta emitidos por el Banco, de cada cuenta de los proyectos que correspondan con los montos después de deducir los gastos por Proyecto.
- Verificamos que los pagos realizados correspondan específicamente a cada Proyecto.
- Cotejamos la existencia de Acuerdo del Concejo Municipal autorizando cada una de las erogaciones realizadas para cada proyecto.

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.

1. EL ACABADO DE 134 METROS LINEALES DE CORDÓN CUNETA PRESENTA DETERIOROS.

La Administración Municipal 2012-2015, realizó pagos de planillas en concepto de finalización de Cordón Cuneta, sin haberse terminado la ejecución de la partida, ya que no se realizó el afinado ni repellido de 134.7 ml de cordón en el Proyecto "Adoquinado de Tramo de Calle No.1 (Pasaje No.2), Colonia San Felipe.

El Art. 12 del Reglamento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades de El Salvador (FODES), establece que:..."Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 31, del Código Municipal, numeral 4 manifiesta que: "Son obligaciones del Concejo: ...4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Numeral 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".



Acta de medición técnica del proyecto realizada el 15 de octubre de 2015, firmada y aprobada por los Representantes de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque.

La deficiencia se debe a que:

- El Supervisor de la obra de la Administración Municipal de Quezaltepeque, no estableció controles de calidad en la ejecución de la partida Construcción de Cordón Cuneta, incumpliendo con las especificaciones establecidas en la Carpeta Técnica.
- El Administrador de la obra de la Municipalidad, no verificó ni exigió al Supervisor la Construcción de Cordón Cuneta conforme a la partida contractual.

La falta de cumplimiento en los acabados de calidad y de implementación de controles en la obra ejecutada, generó problemas de calidad en 134.7ml de Cordón con falta de acabados de afinado y repello, por parte de la Administración 2012-2015.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 7 de julio de 2016, suscrita por el Alcalde Municipal, los diez Regidores Propietarios del Concejo Municipal y el Síndico Municipal donde manifiestan lo siguiente:

“El acabado de 134 metros lineales de cordón cuneta presenta deterioro: La construcción de cordón cuneta, no fue finalizado por el periodo de transición, sin embargo, al desmoldar se verifico que la superficie del cordón cuneta quedo bastante liso, considerando que no podía quedar finalizada con esa superficie. El nuevo Concejo Municipal 2015-2018, este tiempo ha estado abandonado dicho proyecto el cual ha sufrido deterioro en la cuneta, a la hora del examen especial, ya había pasado la primera época lluviosa”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

La observación se mantiene, debido a que los gastos que efectuaron en mano de obra para la partida cordón cuneta, no justifica la falta de calidad en sus acabados, como podemos observar en cuadro siguiente:

Adoquinado de Tramo de Calle No.1 (Pasaje No.2), Colonia San Felipe.

DESCRIPCIÓN	MONTOS (\$)
Materiales para finalizar 134.7 ml de afinado y repello de cordón	\$296.78
Mano de obra para finalizar 134.7 ml de afinado y repello de cordón	\$175.5
Monto estimado de Mano de obra y Materiales	\$472.28
Herramientas y equipo 5% del monto de MO	\$8.8
Transporte y desalojos	\$75.00
Monto estimado para finalizar 134.7 ml de afinado de CORDÓN	556.08
Imprevistos (5%)	27.80
Total para la finalización de cordón cuneta	\$583.88

2. OBRA NO FINALIZADA Y DETERIORADA.

Verificamos que en el Proyecto "Adoquinado de Tramo de Calle No.1 (Pasaje No.2), Colonia San Felipe, Jurisdicción de Quezaltepeque", no está finalizado en su totalidad, debido a que 295 m² de área de adoquín, equivalente al 56% de la obra se encuentra inconcluso. En este tramo la calle de tierra se encuentra en mal estado y no cumple con el objetivo del proyecto de garantizar la conectividad y movilidad de las comunidades para que puedan desplazarse rápidamente. El presupuesto total del Proyecto según Carpeta Técnica es de \$13,659.30 y de acuerdo a los registros contables del 31/01/2015 al 09/06/2015 se tiene gastos por \$14,810.09.

Adicionalmente se encuentran 25 m² de área de adoquinado (5 metros lineales), equivalente a un 5% adicional con problemas de calidad, lo que resulta en un total del 61% de la partida no finalizada y/o con problemas de calidad (64 metros lineales de 100 metros lineales que comprende el proyecto según Carpeta Técnica).

El Art. 12 del Reglamento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades de El Salvador (FODES), establece que: "...Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 31, del Código Municipal, numeral 4 manifiesta que: "Son obligaciones del Concejo: ...4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Numeral 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

Carpeta Técnica del Proyecto "Adoquinado de Tramo de Calle No.1 (Pasaje No.2), Colonia San Felipe, Jurisdicción de Quezaltepeque" - Memoria Descriptiva del Proyecto -Objetivo Principal: La Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, tiene como objetivo principal el mejoramiento de las calles en mal estado, para garantizar la conectividad y para que la movilidad de las comunidades se vea favorecidas con su rápido desplazamiento.

Alcances del Proyecto: El proyecto de mejoramiento del tramo de calle de una longitud de 100 m y 6m de ancho consiste en la construcción de un adoquinado sobre una base conformada y compactada que previamente se deberá realizar los movimientos de tierra.

Cronograma de Carpeta Técnica Presenta la ejecución del proyecto en 35 días calendario (siendo la fecha estimada de finalización el 9 de marzo de 2015).

Acta de Medición Técnica del Proyecto realizada el 15 de octubre de 2015, firmada y aprobada por Representantes de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque.



La deficiencia se debe a que el Administrador del Contrato de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, no exigió a la supervisión que efectuara los controles adecuados del proyecto para finalizarlo en el tiempo determinado según Carpeta Técnica, ni preparó los reportes que indicasen los retrasos de la obra, que requerirá de mayor inversión para finalizarlo.

La Administración Municipal no implemento controles en la ejecución del proyecto generando que no fuese finalizado en el tiempo establecido y no se cumpliera con los alcances del proyecto, resultando en un mal uso de los recursos de la Municipalidad por el total de los gastos de \$14,810.09, en un proyecto que no está en funcionamiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 7 de julio de 2016, suscrita por el Alcalde Municipal, los diez Regidores Propietarios del Concejo Municipal y el Síndico Municipal manifiestan lo siguiente:

“En el momento que se dio el cambio de transición del Gobierno Municipal, la obra no estaba finalizada, pero los materiales perecederos quedaron en la obra, el nuevo Concejo Municipal 2015-2018, retomo el proyecto con los materiales que estaban en la obra (cemento, arena), dejaron abandonado dicha obra, consta en la verificación de los auditores de la corte de cuenta que empleados de la Alcaldía Municipal retiraron el material que había quedado en dicha obra, no se sabe a dónde fue utilizado dichos materiales que formaban parte, del inventario de los materiales del proyecto”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

La respuesta presentada por la Administración, no desvanece la observación, debido a que la obra “Adoquinado del tramo de calle No.1 de la colonia San Felipe”, se encuentra en mal estado, está inconclusa y por ello no se encuentra funcionamiento, presentando gastos por encima de lo presupuestado para su ejecución.

El Concejo Municipal 2012-2015, presupuesto para la ejecución de esta obra la cantidad de \$13,659.30, sin embargo, la Administración erogó la cantidad de \$14,810.09; a pesar de haberse incrementado un 172% para realizar pagos en planillas por mano de obra, por un monto de \$4,595.00 con referencia a lo establecido en la Carpeta Técnica, dicho incremento no fue justificado por el Concejo Municipal de Quezaltepeque, resultando en una obra inconclusa a pesar de los pagos adicionales.

3. FALTA DE DISEÑO ESTRUCTURAL POR MODIFICACIÓN EN LA COLOCACIÓN DEL TECHO, REALIZADA POR CAMBIO EN LA PENDIENTE.

En evaluación al Proyecto del Mercado Sagrado Corazón, LG02-AMQ-2015, verificamos que se solicitó el incremento en la pendiente de la cubierta del techo,

modificando la estructura de levantamiento de polines en los extremos con alzas; sin embargo, ni en el expediente del proyecto ni en la Carpeta Técnica contiene, el diseño arquitectónico con detalles constructivos y/o cálculos estructurales, sobre dicha modificación estructural a efectuarse por el cambio de pendiente del techo en la modificación ejecutada los polines reubicados no descansan sobre las vigas del edificio, sino sobre las alzas, adicional a ello, no se encuentra en el expediente la memoria de cálculo estructural, ni los detalles de construcción al respecto. Así mismo, existen deficiencias en el procedimiento de instalación de lámina traslúcida de tapasoles, observándose manchas de color blanco amarillento utilizadas para sellar con el fin de evitar filtraciones, dando un aspecto de deterioro, por lo que no se ajustan a los parámetros de calidad pactados, lo cual no debió ser aceptado por el Supervisor, ni por el Administrador del contrato.

La información analizada en la Carpeta Técnica resulta incompleta con respecto a la forma de ejecución de la modificación al techo, se menciona que las normas que aplican al proyecto, se incluye el Reglamento para la Seguridad de las Construcciones de la República de El Salvador, vigente, con sus correspondientes normas técnicas, y que todas las obras que se ejecuten se sujetarán a los requerimientos mínimos de observancia obligatoria y recomendaciones de conveniencia práctica establecidos en los reglamentos y códigos americanos y nacionales que se aplican en cada caso en la República de El Salvador, aunque no se incluya en los planos y especificaciones.

Carpeta Técnica, en los Documentos Importantes en la Obra, Normas que Aplican, Referencias a los Reglamentos y Normas (Párrafo 1), establece que: "Todas las obras que se ejecuten se sujetarán a los requerimientos mínimos de observancia obligatoria y recomendaciones de conveniencia práctica establecidos en los reglamentos y códigos americanos y nacionales que se aplican en cada caso en la República de El Salvador.

Por lo anterior, todo trabajo, material, accesorios o equipo que deba ser ejecutado y/o suministrado por el contratista de la obra, a efecto de entregar la instalación completa en todos sus aspectos, aunque no se incluya en los planos y especificaciones, deberá satisfacer dichos códigos y los que se mencionan en la Carpeta Técnica.

Reglamento para la Seguridad de las Construcciones de la República de El Salvador, vigente, con sus correspondientes normas técnicas, que manifiesta: "...Si algunas instalaciones o parte de ellas, tal y como se describen en los planos del proyecto y en estas especificaciones estuviese en conflicto o dejase de cumplir con alguno de los reglamentos antes señalados, el Contratista deberá indicarlo de inmediato al Administrador del Contrato y recabar instrucciones escritas al respecto antes de proceder a ejecutar la instalación o parte de ella que esté en conflicto.

Así también en la Carpeta Técnica, con respecto a las Descripciones Técnicas, en el Numeral 8. Pintura y Mantenimiento en Estructura de Techo, aparece referencia al CAMBIO DE PENDIENTE y se describe en PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN



(párrafo 5): ...Los cortes y perforaciones dejarán líneas y superficies rectas y limpias, las uniones permanentes serán soldadas. Los miembros terminados tendrán una alineación correcta y deben quedar libres de distorsión, torceduras, dobleces, juntas abiertas y otras irregularidades o defectos; los bordes, ángulos y esquinas serán con líneas y aristas bien definidas, debiendo cumplir en todo caso con las especificaciones para fabricación y montaje de acero estructural para edificios del AISI.

En el mismo documento de Carpeta Técnica, Descripción Técnica, numeral 5. Corrección de Pendiente y Reparación de Estructura de Techo, Registro en Inventario: Subtítulo Descripción, se lee: Esta partida comprende el suministro de mano de obra, herramientas, equipo y servicios necesarios para realizar los trabajos de Corrección y Reparación de las Estructuras Metálicas descritos en Formulario de Oferta y Planos.

En la Carpeta Técnica, de los Planos Arquitectónicos del Proyecto por Arq. Pedro Edgardo Amaya Cortez, no se encontraron planos estructurales ni análisis por la modificación del techo.

En la Descripción Técnica, Numeral 5. Corrección de Pendiente y Reparación de Estructura de Techo, Registro en Inventario: Subtítulo Procedimiento de la Ejecución: Primer párrafo, establece que: El producto de los trabajos de Corrección de las pendientes existentes y la Reparación de las estructuras metálicas a base de estructuras Z y Polines C, será con el fin de obtener una nueva pendiente de descarga descrita en los planos constructivos...

El Art. 1 del Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones. Decreto N° 105, Título I. Disposiciones Generales, Capítulo Único, Objetivos y Alcances, establece que: "El presente Reglamento establece los requisitos mínimos para el diseño estructural, la ejecución, supervisión estructural y el uso de las construcciones con los objetivos siguientes:

1. Garantizar las condiciones de seguridad estructural y de servicio en condiciones normales de operación y de eventos sísmicos moderados.
2. Minimizar las posibilidades de colapso de las construcciones y la pérdida de vidas y lesiones a seres humanos en caso de un evento sísmico severo.
3. Mantener al máximo posible el funcionamiento de aquellas edificaciones que prestan servicios o que alojan instalaciones esenciales para la recuperación posterior a una catástrofe.

En el mismo Reglamento en el Art. 2, se determina que: "Los procedimientos de diseño para las acciones de sismo y viento, así como los requisitos específicos de diseño y construcción para determinados materiales y sistemas estructurales están definidos en Normas Técnicas que forman parte de este Reglamento".

Así mismo el Art. 3, establece que: "Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a las construcciones nuevas y a las existentes que puedan ser objeto de modificación, reparación o demolición y son de estricto cumplimiento en todo el territorio de la República.

Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones, Decreto N° 105. Título I, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Objetivos y Alcances, Art. 5 establece que: "Todo fabricante de materiales de construcción o importador de los mismos, tendrá la obligación de comprobar y certificar ante la OPAMSS o ante la Organización Regional correspondiente, que sus materiales cumplen con las especificaciones ofrecidas, por medio de ensayos de laboratorios realizados por una empresa dedicada a la geotécnica y a la ingeniería de materiales debidamente registrada. Cuando no exista un laboratorio especializado en el control de calidad de algunos de los materiales, el certificado correspondiente deberá ser extendido por el fabricante.

El mismo Reglamento en su Art. 63, establece que: "Toda construcción que se modifique en su configuración estructural, en dimensiones de los elementos estructurales y en uso, deberá someterse al dictamen de un especialista en el área estructural y cumplir con lo aplicable del Art. 61".

Este Art. 61, establece que: "El proyecto de refuerzo estructural de una construcción deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- Con los requisitos de seguridad para obras nuevas establecidos en este Reglamento y sus Normas Técnicas
- Basarse en los planos estructurales del proyecto original y/o una investigación detallada de todos los elementos estructurales.
- Detectar, ubicar y evaluar cualquier daño ocurrido en la estructura, para lo cual deberán retirarse los recubrimientos y acabados que puedan ocultarlos
- Realizar un estudio geotécnico
- Investigar el estado de las tuberías de agua potable, aguas negras y pluviales
- Determinar la resistencia de los materiales estructurales en la edificación
- Realizar mediciones para detectar desplomes y desniveles.
- Realizar los análisis correspondientes para determinar las causas probables de los daños que presenta la estructura.



- Efectuar los análisis necesarios a fin de que la estructuración original y la de refuerzo resistan en conjunto las cargas especificadas en este Reglamento y sus Normas Técnicas
- Elaborar los planos estructurales respectivos, que incluyan los detalles necesarios para la correcta ejecución del proyecto de refuerzo estructural.
- Detallar y ubicar los apuntalamientos y refuerzos provisionales necesarios durante la etapa de ejecución del proyecto de refuerzo.

La deficiencia se debe a lo siguiente:

- El Supervisor de la obra, no exigió al Contratista o al Formador que, desde la etapa de formulación, la Carpeta Técnica contase con planos estructurales, memoria de cálculo y especificaciones del tipo de trabajo a ejecutar, evaluados y aprobados por un especialista estructural, además, aceptó la obra y firmó el Acta de Recepción Final, sin comprobar que se hubiesen realizado los análisis de calidad de la estructura.
- El Administrador de la Obra por inspeccionó que la obra cumpliera con los requerimientos contractuales en cuanto a la documentación requerida, ni exigió al Supervisor comprobación sobre la calidad de la obra en cuanto al cumplimiento de la normativa citada, ni verificó que se contase con resultados de calidad que comprobar que la obra se realizó conforme.

El hecho observado pone en riesgo la totalidad de la obra y la seguridad de sus usuarios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 7 de julio de 2016, suscrita por el Alcalde Municipal, los diez Regidores Propietarios del Concejo Municipal y el Síndico Municipal manifiestan lo siguiente:

“Hubo muchos imprevistos importantes que no se consideraron en la carpeta técnica, por que salieron cuando se desmonto el techo del mercado municipal y administrativamente y técnicamente ya no se podía modificar, ya que algunos tramos del mercado ya estaban descubiertos, se tenían a los vendedores en su labor diaria, todo se coordinó y superviso, y se levantaron sus respectivas bitácoras, las cuales fueron firmadas por el Ing. Residente y el encargado y supervisor del proyecto por parte de la Alcaldía Municipal. (Se anexa copias de la bitácora de dicho Proyecto)”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

La Administración Municipal argumenta que no se consideraron en la Carpeta Técnica los imprevistos importantes que salieron cuando se desmonto el techo del

mercado municipal, además mencionan que todo fue coordinado, supervisado y registrado en las bitácoras por el Residente y el Encargado y supervisor del proyecto por parte de la Alcaldía Municipal; consideramos que para los efectos legales se requiere de un responsable técnico que avale los cambios estructurales realizados en la cubierta del techo de dicho mercado. Por lo que consideramos que la observación no se supera.

4. FALTA DE CONTROL Y ENSAYOS DE CALIDAD DE LAS SOLDADURAS ESTRUCTURALES.

El Expediente del Proyecto Cambio de Cubierta de Techo en Mercado Sagrado Corazón, LG02-AMQ-2015, no contiene los controles, ensayos y/o reportes de calidad que corroborasen los resultados de calidad de las soldaduras estructurales ejecutadas en el mismo.

La Carpeta Técnica, en las Descripciones Técnicas, numeral 8 de Pintura y Mantenimiento en Estructura de Techo, con respecto al cambio de Pendiente descrito en el Procedimiento de la Ejecución (párrafo3):...Después de colocadas las estructuras a reutilizar, se llevara el proceso de fijación y soldadura a las estructuras existentes, por lo que se utilizaran electrodos para soldadura de marcos, los cuales llenarán los requisitos de las "Especificaciones para electrodos de soldadura de arco para hierro y acero" de la American Welding Society (AES), del tipo y serie E-60XX de las especificaciones para aceros suaves se empleará electrodos de diámetro 1/8" o 3/16", de bajo contenido de hidrógenos para reducir agrietamientos según el tipo de estructura 60,000 lb/pul. A la tracción (mínima).

En la misma Carpeta, numeral 8, con referencia al Cambio de Pendiente, en la descripción del Procedimiento de la Ejecución (párrafo 8), establece que: "La técnica de Soldadura Empleada, la apariencia, calidad y los métodos para corregir trabajos defectuosos, estarán de acuerdo al "Standard Code for Arc Welding in Building Construction" de la American Welding Society.

El Procedimiento de la Ejecución (párrafo 5), determina que: "Los cortes y perforaciones dejarán líneas y superficies rectas y limpias, las uniones permanentes serán soldadas. Los miembros terminados tendrán una alineación correcta y deben quedar libres de distorsión, torceduras, dobleces, juntas abiertas y otras irregularidades o defectos; los bordes, ángulos y esquinas serán con líneas y aristas bien definidas, debiendo cumplir en todo caso con las especificaciones para fabricación y montaje de acero estructural para edificios del AISC".

El Supervisor y el Administrador de la obra, no efectuaron los controles de calidad y no verificaron que los materiales utilizados para las soldaduras cumpliesen con las "especificaciones para electrodos de soldadura de arco para hierro y acero"; y no exigieron al constructor que se llevasen a cabo los ensayos de control de calidad de las soldaduras, para asegurar que el trabajo hubiera sido realizado conforme a las especificaciones y a lo normativo.

Lo anterior, genera un riesgo estructural, de acuerdo a lo requerido en la Carpeta Técnica, por ello no se puede asegurar que las soldaduras cumplan con las especificaciones del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 7 de julio de 2016, suscrita por el Alcalde Municipal, los diez Regidores Propietarios del Concejo Municipal y el Síndico Municipal manifiestan lo siguiente:

“La pendiente del techo se corrigió en algunos tramos, porque el canal no drenaba las caídas de aguas, ya que no tenían alzas correspondientes para darle su debida pendiente. El canal tenía un recubrimiento de mortero, que había modificado la pendiente interna del canal y esto hacia retener el agua. Es así como se modificó las dimensiones del canal ampliándolo, para que sostuviera el caudal del agua, los apoyos de los techos de los vendedores del área de afuera se apoyaron en la estructura de la lámina transparente, esto no estaba contemplado, hubo que mover bota aguas, reforzar apoyos, cambiar laminas y cambiar pendientes de las lamina transparente. Las soldaduras trabajadas fueron en alzas, tensores y reforzar la estructura en paredes, así como todos los apoyos del canal central, y no se tocó ninguna estructura principal del cual ameritaba ensayo de calidad”. (Anexo bitácora).

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por la Administración Municipal, están dirigidos a argumentar el cambio de canal y que se realizaron correcciones del techo en algunos tramos; sin embargo, no presentan argumentos ni documentación de respaldo que evidencien los resultados de calidad de las soldaduras estructurales ejecutadas en el mismo. Por lo anterior, la observación se mantiene.

V. PÁRRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere al Examen Especial a los proyectos del 2014, que fueron ejecutados en el 2015 por el Concejo Municipal del periodo del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque Departamento de La Libertad.

San Salvador, 19 de julio de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Dos.



CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA



ACTA DE LECTURA NÚMERO 19 DEL BORRADOR DE INFORME DE Examen Especial a los proyectos ejecutados por el Concejo Municipal que actuó durante el periodo del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015 de los proyectos:

- Adoquinado de calle No. 1 pasaje No. 2, Colonia San Felipe;
- Adoquinado de tramo de calle principal de Colonia Estanzuelas;
- Cambio de cubierta de techo de mercado Sagrado Corazón;
- Construcción de obra de paso quebrada los izotes, Cantón Santa Rosa;
- Construcción de paso vaguada del pasaje No. 2 lotificación Los Izotes,
- Cantón Santa Rosa de la Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad.

En la Dirección de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas, del día jueves treinta de junio del año dos mil dieciséis: siendo éstos el lugar, día y hora señalados para dar lectura al borrador de Informe de Examen Especial a los proyectos ejecutados por el Concejo Municipal que actuó durante el periodo del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015 de los proyectos:

- Adoquinado de calle No. 1 pasaje No. 2, Colonia San Felipe;
- Adoquinado de tramo de calle principal de Colonia Estanzuelas;
- Cambio de cubierta de techo de mercado Sagrado Corazón;
- Construcción de obra de paso quebrada los izotes, Cantón Santa Rosa;
- Construcción de paso vaguada del pasaje No. 2 lotificación Los Izotes,
- Cantón Santa Rosa de la Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad,

En presencia de los señores: Lic. Carlos Antonio Figueroa, Alcalde Municipal; Concepción del Carmen Cornejo de Portillo, Primera Regidora Propietaria; Juan Carlos Tobar Alfaro, Segundo Regidor Propietario; Luis Alfonso Jiménez Ortiz, Cuarto Regidor Propietario; Neftalí Acosta Cortez, Quinto Regidor Propietario; Juan Antonio Rivas Flamenco, Sexto Regidor Propietario; Carlos Bladimir Benítez Márquez, Séptimo Regidor Propietario; Héctor Mate González, Octavo Regidor Propietario; Salvador Enrique Saget Figueroa, Noveno Regidor Propietario; Noel Mineros Vides, Decimo Regidor Propietario; e Ing. Marcos Ernesto Mira Sánchez, Supervisor de los proyectos; ausentes los señores; Adolfo Polanco Escobar, Tercer Regidor Propietario; y José Antonio Ortiz, Síndico de la Municipalidad (quien presento nota excusándose por tener cita médica programada); quienes fueron previamente convocados mediante nota de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, todos servidores públicos relacionados; y Licda. Mercedes Lazo de Menjívar, Directora de Auditoría Dos; Keny Lorena Meléndez, Jefe de Equipo; y Arq. Ligia de la Cotería de Sánchez, Técnico servidoras de la Corte de Cuentas, que participan en la respectiva lectura; procedieron los últimos a dar lectura al borrador de Informe, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Se hace constar que los asistentes a la esta reunión, solicitaron cinco días hábiles para presentar documentación de descargo, la cual será analizada previa a la emisión del informe final.

El Sr. José Antonio Ortiz Síndico de la Municipalidad, envió nota excusándose por consulta médica programada para esta fecha.

La presente acta únicamente constituye evidencia de que los convocados a la lectura del borrador de informe, estuvieron presentes en el acto.

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta en su lugar de origen, a las diez horas con quince minutos del día jueves treinta de junio del año dos mil dieciséis, la cual se firma de conformidad.

Funcionarios de la Municipalidad



Carlos Antonio Figueroa Portillo
Alcalde Municipal

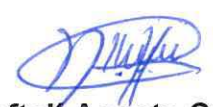
Juan Carlos Tobar Alfaro
Segundo Regidor Propietario



Concepción del Carmen de
Primera Regidora Propietaria



Luis Alfonso Jiménez Ortiz
Cuarto Regidor Propietario



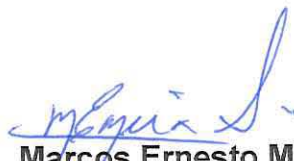
Neftalí Acosta Cortez
Quinto Regidor Propietario



Carlos Bladimir Benítez M.
Séptimo Regidor Propietario



Salvador Enrique Saget Figueroa
Noveno Regido Propietario



Ing. Marcos Ernesto Mira
Supervisor de los proyectos



Juan Antonio Rivas Flamenco
Sexto Regidor Propietario



Héctor Mate González
Octavo Regidor Propietario



Noel Mineros Vides
Decimo Regidor Propietario



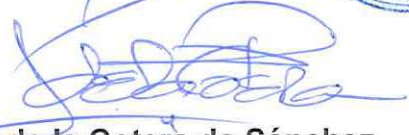
CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA

Funcionarios de la Corte de Cuentas


Mercedes Lazo de Menjívar
Directora de Auditoría Dos




Keny Lorena Meléndez
Jefe de Equipo


Ligia de la Coteria de Sánchez
Técnico de apoyo





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-026-2016**, ha sido diligenciado con base al al Informe de Examen Especial a **LOS PROYECTOS EJECUTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL QUE ACTUÓ DURANTE EL PERIODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE DE LOS PROYECTOS: ADOQUINADO DE CALLE No. 1 PASAJE No. 2, COLONIA SAN FELIPE; ADOQUINADO DE TRAMO DE CALLE PRINCIPAL DE COLONIA ESTANZUELAS; CAMBIO DE CUBIERTA DE TECHO DE MERCADO SAGRADO CORAZÓN; CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE PASO QUEBRADA LOS IZOTES, CANTÓN SANTA ROSA; CONSTRUCCIÓN DE PASO VAGUADA DEL PASAJE No. 2 LOTIFICACIÓN LOS IZOTES, CANTÓN SANTA ROSA DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, correspondiente al período del uno de mayo del dos mil doce al treinta de abril del año dos mil quince, en contra de los servidores actuantes: Licenciado **CARLOS ANTONIO FIGUEROA**, Alcalde Municipal; **CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO**, Primera Regidora; **JUAN CARLOS TOBAR ALFARO**, Segundo Regidor; **ADOLFO POLANCO ESCOBAR**, Tercer Regidor **LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTIZ**, Cuarto Regidor; **NEFTALI ACOSTA CÓRTEZ**, Quinto Regidor; **JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO**, Sexto Regidor; Ingeniero **CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ**, Séptimo Regidor; **HECTOR MATE GONZALEZ**, Octavo Regidor; **SALVADOR ENRIQUE SAGET FIGUEROA**, Noveno Regidor; **NOEL MINERO VIDES**, Decimo Regidor; Ingeniero **MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ**, Supervisor de la Obra y **JOSE ANTONIO ORTIZ**, Síndico Municipal.



Han intervenido en esta Instancia: Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** e **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA** en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; Licenciado **CARLOS ANTONIO FIGUEROA** en su carácter personal; Licenciado **CARLOS ANTONIO FUENTES MENJIVAR**, como Apoderado General Judicial del señor **ADOLFO POLANCO ESCOBAR**; los señores **NOEL MINERO VIDES**, **CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO**, **CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ**, **JUAN CARLOS TOBAR ALFARO**, **JOSE ANTONIO ORTIZ** y **MARCOS ERNESTO MIRA SÁNCHEZ** en el carácter en que comparecen; Licenciado **WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ**, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTIZ**, **JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO**, **HECTOR MATE GONZALEZ**, **SALVADOR ENRIQUEZ SAGET FIGUEROA** y **NEFTALI ACOSTA CORTEZ**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en los **CUATRO** Reparos a los Servidores Actuantes anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido a través de auto agregado a fs. 57 fte., habiendo sido notificado al Fiscal General de la República, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a fs. 67 fte. y vto., se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número cuarenta y seis del quince de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece de fs. 109 fte y vto a fs. 110 ambos fte., todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- II. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara realizo análisis al Informe, en consecuencia a las catorce horas del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-026-2016**, agregado de fs. 58 a fs. 63 ambos vto., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. En consecuencia, consta en el presente expediente, los siguientes escritos: a) De fs. 85 a fs. 87 ambos fte., suscrito por el Licenciado **CARLOS ANTONIO FIGUEROA** juntamente con fotocopia de sus documentos personales b) De fs. 89 fte., a fs. 90 vto. presentado por el Licenciado **CARLOS ANTONIO FUENTES MENJIVAR**, Apoderado General Judicial del señor **ADOLFO POLANCO ESCOBAR**; juntamente con la copia del Poder General Judicial y dos acuerdos municipales c) De fs. 95 a fs. 97 ambos fte. el escrito presentado por los señores: **NOEL MINERO VIDES, CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO, CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ, JUAN CARLOS TOBAR ALFARO, JOSE ANTONIO ORTIZ y MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ**; d) de fs. 98 fte a 103 vto el escrito presentado por el Licenciado **WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores: **LUIS JIMERNEZ ORTIZ, JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO, HECTOR MATE GONZALEZ, SALVADOR ENRIQUEZ SAGET FIGUEROA y NEFTALI ACOSTA CORTEZ**.
- III. A fs. 109 fte y vto y fs 110 fte se tuvo por parte a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en el carácter que comparece, y por agregados los escritos junto con la documentación anexa detallada anteriormente, asimismo se tiene por parte a los Servidores Actuales, y se ordena prueba pericial a petición de parte de los reparos **UNO** y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DOS. A fs. 144 se ordena prueba pericial a petición de parte de los reparos **TRES** y **CUATRO**.

IV. De fs. 141fte a fs. 143 vto corre agregado el **INFORME PERICIAL** efectuado por el Perito Judicial Arquitecto **ANGEL PORFIRIO DURAN DIAZ**, el cual se tiene por agregado por medio de resolución de fs. 144; fte y vto; y de fs. 166 a fs. 175 ambos fte se encuentra agregado el segundo **INFORME PERICIAL** realizado por el profesional antes mencionado, y fs. 176 se tiene por agregado dicho Informe; y en ese mismo acto se le concede audiencia al Fiscal General de la Republica; de fs. 187 y 188 ambos fte, consta el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**. A fs. 189 fte, consta el auto donde se le tiene por evacuada la opinión Fiscal y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.

V. ALEGACIONES DE LOS SERVIDORES ACTUANTES: De fs. 85 a fs. 87 se encuentra el escrito presentado por el señor **CARLOS ANTONIO FIGUEROA**, quien en su defensa manifiesta: *...” I) Con fecha veintitrés de noviembre del corriente año, fuimos notificados por esa honorable Cámara, que ustedes presiden dentro del ente contralor de la Corte de Cuentas, valga decir, el Concejo Municipal de Quezaltepeque, que fungió administrativamente durante el periodo (2012 al 2015) con respecto a la resolución emitida por ustedes en el Pliego de Reparos bajo la referencia arriba indicado, en lo tocante cuatro REPAROS correspondientes al espacio temporal, comprendido del uno de mayo del dos mil doce al 30 de abril del año 2015: de todo lo cual, deseo hacer las consideraciones siguientes: En primer lugar: que me encuentro dentro del término de Ley, para contestar dichos señalamientos. Que ostento la calidad acreditante para hacerlo, en virtud de ser Abogado de la República en el legal ejercicio, y en tal sentido, no necesito nombrar o designar Mandatario o Apoderado General Judicial, dada mi profesión en el libre ejercicio de la misma y sin restricción legal alguna para procurar en el país, por no encontrarme en las inhabilidades establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil. En segundo lugar: un dato revelador muy importante que resaltar en torno a este Examen Especial, es lo relativo al “Espacio Temporal” evaluado dentro del mismo, puesto que encierra increíblemente todo el periodo edilicio administrado por el concejo en referencia; y porqué cuestiono ello, y es por cuanto resulta sorprendente la forma de abrazar toda esa unidad de tiempo tan extraordinaria, en donde está demás mencionar a ustedes honorables magistrados, se tiene por parte de este mismo Concejo, resultados favorables o sea en limpio, en cuanto a observaciones o hallazgos dentro de densos espacios de tiempo, hasta por espacios de un año, en donde se nos hizo observaciones. Pero pareciera que los auditores del caso, tuviesen algún grado de interés de encontrar a toda costa, responsabilidades en contra de este particular colegiado, tan así es, que tomaron tan denso período o tiempo; por eso digo o infiero, que pudieron haber sido más imparciales al respecto, indicando una unidad temporal más atendible con base a los razonamientos de imparcialidad en su quehacer profesional. II) Que he analizado las observaciones que sustenta dicho Pliego de Reparos, instruido sobre la base de Examen Especial a*



determinados proyectos ejecutados por el Concejo Municipal en referencia, y fácilmente puedo llegar a la conclusión que verdaderamente y de manera muy explícita, se me atribuye la observación dos relacionada en cuanto a: "OBRA NO FINALIZADA Y DETERIORADA, DEL HALLAZGO NUMERO DOS, EN REFERENCIA"; cuyo señalamiento se hace como expresé de forma directa; aunque en realidad se trata de una responsabilidad colectiva junto al Concejo Municipal e igualmente otros Factores Laborales, que presidí en el periodo: (2012-2015), y el fundamento legal estriba en lo que estatuye el Art. 24 inc. 3 del Código Municipal vigente, el cual reza: **"El Concejo, es la máxima autoridad del Municipio..."** dentro del territorio nacional. Con base del razonamiento, hemos junto a mi Concejo en alusión, acordado y para mejor proveer, evacuar todos los señalamientos, por la modalidad **"SEPARADOS"**; aunque ello no significa en ningún momento, mi desvinculación absoluta en torno a tales señalamientos, tan así es, que aprovecho esta oportunidad para acogerme a la premisa jurídica consistente en el: **"Efecto Extensivo de Ley"**, valga decir, en lo concerniente, en tanto que cuando exista: **"favorecimiento en la resolución o sentencia a dictarse"** dentro del contexto de esta sentencia, "por uno de ellos que resulten bien: (miembros del concejo), se deberá favorecer, también a todos los demás" lo cual dicho sea de paso, es un criterio que siempre ha manejado esa honorable Cámara, dado el principio de solidaridad, que se presume existe entre los miembros de los ayuntamientos. Por ello con basamento en lo anterior, que me adhiero dentro de este caso, al referido beneficio consistente en el: **"EL EFECTO EXTENSIVO"**, en el sentido que siendo parte del indicado Concejo Municipal, como he venido diciendo, me acojo o amparo en los beneficios, que pueda contener: toda aquella resolución favorable que pudiese resultar en pro del Concejo en alusión, o parte del mismo, por cuando dicho sea de paso, entiendo han contestado ante esta instancia, aunque hasta de manera individual. Lo anterior por cuanto el catálogo de legislación municipal vigente en nuestro país, acoge **tal premisa, pues es atendible, conforme con lo que a derecho corresponde.**

III) El meollo del tema, viene a ser que este Servidor, por la multiplicidad de actividades, que en mi cargo de Alcalde ostentaba, en aquel periodo, de conformidad a la competencia misma del cargo, como gerente general del Bien Común de la referida municipalidad, **ya que basta ver el considerable número de atribuciones que encierra el Art. 4 del vigente código municipal**, en relación con las facultades establecidas en el mismo Cuerpo de ley, **en sus Arts.30,31,47,48;** el suscrito tenía, por imperiosa necesidad que delegar parcialmente dicho trabajo, para ello formando, varias comisiones municipales, entre éstas, la denominada **COMISION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA**, y así administrar la Cosa Municipal por medio de Comisiones Adho; a su vez, tenía a bien designar, de entre mis **"Factores Laborales" o sea "Personal Calificado"**, a personas con conocimientos técnicos en la materia, tal era el caso, del Profesional en proyectos de esa naturaleza, Ingeniero **MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ;** empleado institucional, quien por gozar de una supuesta y vasta experiencia laboral institucional dentro de lo municipal, pues había acumulado bastante tiempo de trabajar para tal Alcaldía, y contaba en su haber profesional, con dos procesos de formación académica, en tanto que es: Licenciado en Administración e



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ingeniero Civil a la vez y gozaba de la absoluta confianza por algunos miembros del Concejo para fungir en obras de esta naturaleza, **como Supervisor de las Obras**, y que hoy han salido cuestionadas por auditores de ese ente Contralor. Por ello, lo que trato de ilustrar, es el hecho que hubo aspectos que escaparon a mi voluntad como titular de la Alcaldía cuestionada, y es justamente ese **"ELEMENTO VOLUTIVO"**, por el cual apelo ante ustedes honorables magistrados; y es que debe surgir la interrogante, de si el titular, ya sea como Alcalde, Sindico o el mismo Concejo, va a querer Intencionalmente, que la ejecución de sus Obras de Infraestructura, no se ejecuten de la forma adecuada y correcta y que esto les acarree responsabilidades legales. La respuesta es obvia. Sin embargo, para alcanzar esas metas o proyectos propuestos, de forma obligada, se tiene que apoyar en aquellas personas facultadas para tal efecto, valga decir, con los conocimientos científicos y técnicos que la rama o especialidad, les acreditan para el ejercicio de su profesión. IV) En ese orden lógico de ideas, es que apelo ante ustedes honorables magistrados, tomen muy en consideración a la hora de fallar, lo que se conoce como la **"Competencia Funcional"** que no es otra cosa, cada quien trabaje y responda por sus respectivas obligaciones de naturaleza laboral; Y es que las personas que tuvimos que ver con el desarrollo de las actividades de orden administrativo de dicha alcaldía durante el periodo en cuestionamiento, vale la pena recalcar, que dicha competencia funcional, por aspectos de mera logística administrativa, y de acuerdo al mismo código municipal, se encontró repartida para responder al mismo Organigrama Funcional. Así las cosas, la Comisión de Proyectos de Infraestructura, tenía que asistirse de un Facultativo en Ingeniería Civil, quien a su vez, tenía por obligación, que reportar a la aludida comisión, el cumplimiento de la obra, en sus tiempos preestablecidos o reportar cualquier dilación que se presenta sea raíz de cualquiera vicisitud, valga aclarar, no simple y llanamente dejar la obra, como vulgarmente se dice: "para lo que el tiempo diera". Y este razonamiento el que encontramos imbíbido en el Art. 50 del Código Municipal vigente, el cual de forma parafraseada dice: **"El alcalde puede delegar, la dirección de sus funciones, con las facultades para que firmen a su nombre funcionarios municipales"** y sigue sosteniendo dicho precepto: **"que los delegados, responderán por el desempeño de las mismas, directa y exclusivamente ante la Corte de Cuentas de la Republica"**. Por qué, se trae a colación esto, porque el legislador salvadoreño, sabiamente consideró que si bien es cierto, al Alcalde le corresponde **"tan densa competencia"** pero su actividad fundamental, es **DELEGAR FUNCIONES**, para alcanzar todas sus metas y objetivos trazados dentro de su Plan de Trabajo, sobre todo en aquellas funciones, en que no tenga la capacidad técnica para ejecutarlas en razón de la especialidad en la materia. Pues como alcalde no estaba obligado a saber o conocer a totalidad de aspectos netamente de carácter técnico como son los aspectos sobre ingeniería civil, contables u otras símiles naturalezas. Por eso este ex Servidor Público, designó a este y otros profesionales, en quienes delegué funciones importantes en razón de la especialidad de la materia, para tratar de ejecutar o materializar de la manera más correcta todos aquellos proyectos en pro o bienestar de la población de mi circunscripción territorial o competencia. Como si eso fuera poco, supletoriamente dentro



del Organigrama Funcional del Ente Descentralizado en mención, existía también una Unidad Especializada denominada DESARROLLO Y PLANIFICACION URBANA, dirigida por otro profesional en la rama de ingeniería civil, siendo este el Ing. Francisco Henríquez, quien por facultada y delegación expresa administrativa, tenía la obligación de supervisar de manera muy celosa, este tipo o especie de proyectos. Sin embargo, los señores auditores acreditados en estos reparos en particular, no tuvieron la gentileza de abordar el tema desde esta óptica, sino única y exclusivamente se enfocaron en el Concejo Municipal, como parte ejecutiva; obviando hacer su correspondiente juicio valorativo de manera más integral como administrativamente y a derecho corresponde. En consecuencia, señores jueces, la petitoria que les hago, es, verificar un análisis más pormenorizado en cuanto al tema, y no como lo hicieron sus peritos y subalternos, esto es, los autores del caso sub judice, y como resultado de esa fehaciente valoración, conlleve una resolución, sentencia que desvanezca o absuelva los aludidos hallazgos. POSTULADO: Con fundamento en lo ligeramente expuesto, y lo que fundamentaré aún más en forma verbal, de ser necesario, y naturalmente lo establecido en el art. 18 de la Constitución de la República en relación con los Arts. 47, 48, del Código Municipal vigente"... De fs. 89 a fs. 90 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **CARLOS ANTONIO FUENTES MENJIVAR** Apoderado General Judicial del señor **ADOLFO POLANCO ESCOBAR** quien en al respecto manifiesta: RELACIÓN DE LOS HECHOS. Que el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mi mandante el señor: **ADOLFO POLANCO ESCOBAR**, recibió notificación de la resolución pronunciada por Vuestra Autoridad, a las catorce horas del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, por medio de dicho auto se le emplazó en su concepto de Tercer Regidor del Concejo Municipal, del Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, que fungió durante el período del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril del año dos mil quince. Para que dentro de quince días hábiles contados a la notificación, comparezca a hacer uso de su derecho de defensa sobre el PLIEGO DE REPAROS N CAM-V-JC-026-2016. Y Encontrándose en tiempo para ello, con instrucciones precisas de mi mandante vengo a darme por emplazado y evacuar los hallazgos contenidos en el pliego de reparos, en los siguientes términos: 1.- REPARO NÚMERO DOS, SEGÚN HALLAZGO POR OBRA NO FINALIZADA. Que se refiere al Proyecto de "Adoquinamiento de Tramo de Calle No.1 (Pasaje No.2) Colonia San Felipe, Jurisdicción de Quezaltepeque", según los auditores el proyecto no está terminado en su totalidad, debido a que 295 m2 de área de adoquín, equivalente al 56% de la obra se encuentra inconcluso. En este tramo la calle de tierra se encuentra en mal estado y no cumple con el objetivo de lo proyecto de garantizar la conectividad y movilidad de las comunidades para que puedan desplazarse rápidamente. El presupuesto total del Proyecto según Carpeta Técnica es de TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$ 13,659.30) y de acuerdo a los registros contables del 31/01/2015 al 09/06/2015, se tienen gastos por CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS. (\$ 14,810.09). Estableciendo la auditoría que las deficiencia de ese proyecto se deben a que el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Administrador del Contrato de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, no exigió a la Supervisión que efectuara los controles adecuados del proyecto para finalizarlo en el tiempo determinado según consta en Carpeta Técnica, ni preparo los reportes que indicasen los retrasos de la obra, que requirió de mayor inversión para finalizarlo. Concluyendo el reparo que lo anterior origina Responsabilidad Administrativa que podría ser sancionado con multa si así corresponde. En relación a lo anterior mi mandante según Acta número UNO, tomado en sesión ordinaria celebrada por la municipalidad de Quezaltepeque, el día uno de mayo de dos mil doce, y que figura a paginas uno y siguientes del Libro de Actas Municipales, Tomo II por medio del ACUERDO NÚMERO SIETE, el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales acordó formar las comisiones de trabajo que tendrían a su cargo el trabajo para mejorar la Administración y dar el ES CONFORME, en los respectivos documentos de egresos, Habiendo sido nombrado mi mandante señor Adolfo Polanco Escobar, Tercer Regidor, como responsable de la Comisión de Proyectos, y como miembros de dicha comisión el Ingeniero: Carlos Bladimir Benítez Márquez, y don José Mario Peñate Flores. posteriormente, a través del Acta número UNO, tomado en sesión Extraordinaria celebrada por la municipalidad de Quezaltepeque, el día seis de enero de dos mil catorce, y que figura a páginas uno y siguientes del Libro de Actas Municipales, por medio del ACUERDO NÚMERO TRES, el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales acordó formar nuevamente las comisiones que tendrían a su cargo el trabajo para mejorar la Administración y dar el ES CONFORME, en los respectivos documentos de egresos, Habiendo sido nombrado mi mandante señor Adolfo Polanco Escobar, Tercer Regidor, como responsable de la Comisión de Proyectos, y como miembros de dicha comisión el Ingeniero: Carlos Alfredo Orellana Huezo, don José Mario Peñate Flores, y don Juan Carlos Tobar Alfaro, Segundo Regidor. La comisión antes citada presidida por mi mandante fue reestructurada según Acta número CUARENTA, tomado en sesión Extraordinaria celebrada por la municipalidad de Quezaltepeque, el día nueve de octubre de dos mil catorce, y del Libro de Actas Municipales, por medio del ACUERDO NÚMERO CINCO, el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales acordó que para que el trabajo de las comisiones sea con mayor eficiencia y prontitud designar a las siguientes personas como responsables de las comisiones siguientes: 1- COMISIÓN DE PROYECTOS. Don Juan Carlos Tobar Alfaro, Segundo Regidos (Responsable) y como miembros al Ingeniero: Carlos Bladimir Benítez Márquez, don José Mario Peñate Flores y mi mandante señor Adolfo Polanco Escobar, Tercer Regidor. Es decir que la coordinación de la Comisión de Proyectos la ejerció desde el día uno de mayo de dos mil doce hasta el día nueve de octubre de dos mil catorce. Siendo el motivo principal la reestructuración de la comisión de proyectos y remover del cargo mi poderdante a diferencia personales con el grupo de Regidores al interior de Concejo y no a la argumentación de darle al trabajo de las comisiones mayor eficiencia y prontitud. A partir de ese cambio mi mandante fue marginado de reuniones del Concejo y tomaban decisiones sin su comparecencia al Alcalde y Regidores que se agruparon a su alrededor. Aclarando que durante el corto plazo que mi mandante estuvo al frente de la Comisión de Proyectos las Auditorias no han efectuado reparos a los proyectos. Juntamente



con la copia debidamente certificada del testimonio de escritura pública del poder general judicial. Y dos actas certificadas de sesiones llevadas a cabo en la alcaldía Municipal de Quezaltepeque. De fs. 95 a 97 se encuentra el escrito presentado por los servidores actuantes: **NOEL MINERO VIDES, CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO, CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ, JUAN CARLOS TOBAR ALFARO, JOSE ANTONIO ORTIZ y MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ;** quienes expresan ...” *EXPONEMOS: Que hemos tenido conocimiento de la resolución pronunciada a las catorce horas del día veintiséis de octubre del corriente año, mediante la cual se emplaza y se otorga los días que la ley señala para ejercer el derecho de defensa, respecto al pliego de reparos que se han formulado. Sobre tales reparos es preciso acotarlo siguiente: **REPARO 1: SUPUESTO DETERIORO EN ACABADO DE CORDON CUNETAS:** Sobre este punto es pertinente acotar que toda obra física tiende a sufrir deterioros con el correr del tiempo. A eso hay que sumar el hecho de que si la obra no recibe el mantenimiento correspondiente. En ese sentido, para tal determinación implicaría hacer una inspección ocular por parte del juzgador para verificar la falta de mantenimiento de la obra, la cual correspondería a la actual Administración Municipal. **REPARO 2: OBRA SUPUESTAMENTE NO FINALIZADA Y SUPUESTAMENTE EN MALESTADO** En este apartado, resulta de importancia exponer que toda obra física tiende a sufrir deterioros con el correr del tiempo. A eso hay que sumar el hecho de que si la obra no recibe el mantenimiento correspondiente. Situación que correspondería realizar a la actual Administración Municipal. En ese sentido, para tal determinación implicaría hacer una inspección ocular por parte del juzgador para verificar la falta de mantenimiento de la obra. **REPARO 3 SUPUESTA FALTA DE DISEÑO ESTRUCTURAL POR MODIFICACION EN LA COLOCACION DEL TECHO:** En este apartado es necesario acotar que el reparo hace referencias a aspectos técnicos. Sin embargo, consideramos que en la etapa procesal respectiva se hará llegar a vuestra autoridad la documentación sobre este reparo. Es decir, la prueba idónea para este caso resulta ser la prueba documental. **REPARO 4: SUPUESTA FALTA DE CONTROL Y ENSAYOS DE CALIDAD DE LAS SOLDADURAS ESTRUCTURALES.** En este apartado es necesario acotar que el reparo hace referencias a aspectos técnicos. Sin embargo, consideramos que en la etapa procesal respectiva se hará llegar a vuestra autoridad la documentación sobre este reparo. Es decir, la prueba idónea para este caso resulta ser la prueba documental. Ahora bien, con el objeto de una mejor apreciación, a efecto que vuestra autoridad pueda juzgar con un criterio de equidad, justicia y apegado a la realidad. Y, dado que la autoridad municipal ha cambiado y no tenemos acceso a disponer de la documentación e información que obra en poder de la autoridad municipal. Además, por ser la prueba idónea, es necesario que vuestra autoridad (jueces de Corte de Cuentas), procedan a realizar inspección y/o reconocimiento, para verificar la obra en el sentido previamente apuntado. Además, si fuere necesario, se revise la documentación en la Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La libertad. De fs. 98 a 103 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ,** como Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores:*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



LUIS JIMERNEZ ORTIZ, JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO, HECTOR MATE GONZALEZ, SALVADOR ENRIQUEZ SAGET FIGUEROA y NEFTALI ACOSTA CORTEZ.

Quien manifiesta: ..." II.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERVENCION DEL SUSCRITO EN EL JUICIO DE CUENTAS SUBJUDICE. 1.-Que con fecha veintitrés de noviembre del presente año, mis representados fueron notificados del pliego de reparos formulado por esa Cámara y emitido a las catorce horas del día veintiséis de octubre del presente año, por medio del cual se ha ordenado el emplazamiento a cada una de las personas que en el mismo se mencionan, entre ellos mis mandantes, a fin de que en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el emplazamiento, comparezcan a esa Cámara por medio de apoderado para garantizar con ello el derecho de defensa constitucionalmente reconocido, y ejerzan el derecho de defensa que les corresponde. Dicho emplazamiento obedece al hecho de haber integrado mis mandantes en su carácter de miembros del CONCEJO MUNICIPAL DE QUEZALTEPEQUE durante el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril del año dos mil quince, y en el mismo se ha realizado Examen Especial a "LOS PROYECTOS EJECUTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL QUE ACTUO DURANTE EL PERIODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE DE LOS PROYECTOS: ADOQUINADO DE CALLE No. 1, COLONIA SAN FELIPE; ADOQUINADO DE TRAMO DE CALLE PRINCIPAL DE COLONIA SAN FELIPE; ADOQUINADO DE TRAMO PRINCIPAL DE COLONIA ESTANZUELAS; CAMBIO DE CUBIERTA DE TECHO DE MERCADO SAGRADO CORAZÓN; CONSTRUCCION DE OBRA DE PASO QUEBRADA LOS IZOTES, CANTON SANTA ROSA CONSTRUCCION DE PASO VAGUADA DEL PASAJE No 2 LOTIFICACIONLOS IZOTES, CANTON SANTA ROSA DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" (sic). 2.-Que en base a lo comunicado y estando dentro del plazo señalado mediante el decreto que se relaciona, es que a nombre de mis representados vengo ante esta Cámara Quinta de Primera Instancia y bajo el amparo de lo dispuesto en los Arts. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 67 Inc. 1º y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil a mostrarme parte a nombre de mis representados y al mismo tiempo a ejercer el derecho de defensa que a cada uno de ellos corresponde. III.-DE LA OPOSICIÓN AL REPARO FORMULADO POR ESA CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA. DE LOS ASPECTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA OPOSICION AL REQUERIMIENTO DE MERITO. 1.-La administración del Estado es el centro de la organización administrativa, la cual se diversifica en una pluralidad de entes que en muchos casos poseen personalidad jurídica propia distinta a la del Estado, debido principalmente a las necesidades técnicas de la gestión pública, y es por ello que toman importancia los criterios de competencia, los cuales toman relevancia con el tema de la organización administrativa del Estado. Al respecto, se puede afirmar que para el caso de los Municipios nos encontramos frente a la descentralización institucional, la cual tiene a la base una serie de elementos entre los que se encuentra el tema de la competencia funcional que es común a toda rama del derecho y que no puede ser obviada, ya que es el criterio que



se emplea para determinar funciones y atribuciones, lo que se encuentra regulado en el artículo 4 del Código Municipal. 2.-El Código Municipal siguiendo los sistemas de organización administrativa, presenta una serie de organismos internos, quienes serán los encargados de representar al municipio a nivel administrativo y judicial, destacando el Concejo Municipal quien a la luz de lo dispuesto en el art 24 de dicho cuerpo normativo es quien adopta las diferentes resoluciones y acuerdos que se tendrán que adoptar para el buen desarrollo de la administración pública. Dichas atribuciones no son absolutas ya que como es sabido sus actuaciones tienen que ser concordantes con lo que establecen los cuerpos normativos de otras especialidades del Derecho y para el caso de las diferentes contrataciones y adquisiciones, debe estarse a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública pues es esta la Ley especial para regular todo lo relacionado a las contrataciones con los particulares y la administración. La subordinación no cuestiona la autonomía municipal, es más, da cumplimiento al principio de legalidad administrativa que regula el Art 86 Cn. que a su vez establece que los funcionarios no tendrán mayores atribuciones que las establecidas en la ley. Por ende, las actuaciones deben versar única y exclusivamente en las diferentes atribuciones, obligaciones y derecho que cada cuerpo normativo brinda para los funcionarios y evitar extralimitaciones, vulneraciones o menoscabo que perjudiquen al administrado. **A motu proprio puede afirmarse que dicha circunscripción es necesaria, ya que permitirá en un momento específico establecer si un funcionario o empleado público ha infringido sus obligaciones o atribuciones, y de esta forma determinar si es sujeto de aplicación de un régimen administrativo sancionador o por el contrario es excluido de responsabilidad civil, administrativa, penal fiscal o de otra índole.** 3.-En el caso que nos ocupa, se realizó auditoría a la gestión municipal que mis mandatos realizaron en el periodo municipal del uno de junio de dos mil doce al treinta de mayo de dos mil quince, en la cual se han establecido cuatro reparos que a su vez se produjeron por los proyectos subjudice en el periodo del uno de mayo del dos mil doce al treinta de abril del año dos mil quince, en los cuales involucra una serie de funcionarios entre los que se encuentran mis mandantes. Para el caso específico, en el repara numero DOS, en donde se establece **RESPONDABILIDAD ADMINISTRATIVA**, según se consigna en el acápite **OBRA NO FINALIZADA Y DETERIORADA**, en la cual llama la atención que esta Honorable Cámara establece literalmente en la página tres de la resolución contra la que se formula oposición: la deficiencia se debe a que el administrador del contrato de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, no exigió a la supervisión del contrato que efectuara los controles adecuados del proyecto para finalizarlo en el tiempo adecuado según carpeta técnica, ni preparo los reportes que indicasen los retrasos de la obra, que requerían mayor inversión para finalizarlo. **De lo antes expuesto se desprende:** Esta Honorable Cámara reconoce la figura del administrador del contrato como ente garante de la vigilancia, supervisión y control de la obra, en la cual supuestamente se han encontrado deficiencia en la ejecución, y reconoce al mismo tiempo los errores y omisiones que este sujeto cometió al momento de la ejecución de proyecto de mérito. Retomando la teoría de la Organización



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



administrativa al caso que nos ocupa, es necesario hacer énfasis que en dicho sistema organizativo se tiene a la base un sistema BUROCRATA que establece principalmente una serie de procedimientos y mecanismos que los diferentes servidores públicos deben seguir para lograr con las actividades encomendadas en la ley. Al respecto, se denota en un primer momento que el administrador del contrato no siguió con los procedimientos reglados por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, para hacer del conocimiento del Concejo Municipal de las diferentes irregularidades, inexactitudes y omisiones que se cometieron por parte de la empresa constructora. Dichas actuaciones por parte del supervisor del contrato, provocaron -en su momento- que el Concejo Municipal de Quezaltepeque, no tuviera conocimiento de la forma prevista por la LACAP, de la situación que padecía la ejecución del proyecto que se denominó **"Adoquinado de Tramo de Calle No 1 (pasaje No 2), Colonia San Felipe, Jurisdicción de Quezaltepeque"**, lo que imposibilitó al mismo tiempo, como lógica consecuencia, la aplicación de alguna prerrogativa de la administración o de alguna cláusula exorbitante por parte de la Administración, ya que carecía de objeto y fundamento en virtud que no obtuvo conocimiento de la forma ordenada por dicho cuerpo normativo. 4.- Por lo que se ha expuesto es necesario enfatizar el procedimiento que la LACAP establece para hacer del conocimiento a la Administración- en este caso al Municipio- de las **acciones u omisiones que existan en la ejecución de un contrato y según lo establece el artículo 82-bis literal a, b, c y h LACAP, le impone al administrador por su orden: I. Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos II. Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos III. Informar a la UACI a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones. IV. Gestionar los reclamos al contratista relacionado con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios (...) e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados. De los anteriores numerales se desprende la obligación que posee el administrador del contrato la cual consiste básicamente en supervisar, gestionar e informar a la UACI de la institución acerca de los avances, novedades e incumplimientos que una determinada obra presente y ello es concordante con el artículo 9 LACAP. Sin embargo, para que EL CONCEJO MUNICIPAL HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO FORMAL DE DICHA SITUACION, no bastando el informe del supervisor del contrato, ya que este en base al principio de legalidad, y según lo he expuesto en el párrafo anterior, el supervisor del contrato debe rendir su informe ante el jefe de la UACI, para que sea este quien gestione el procedimiento respectivo para la imposición de sanción o bien para la aplicación de alguna prerrogativa de la administración. Dicha gestión según se desprende del artículo 82-bis literal C LACAP, se hará ante el titular de la institución que ha contratado ya sea un bien o servicio. 5.- Nótese Honorable Cámara que el Concejo Municipal que tuvo a su cargo el periodo municipal que fue **objeto de auditoría**; tenía **como requisito el requisitos sine qua non, para iniciar****



cualquier acción derivada de un incumplimiento, los informes que debía emitir tanto el supervisor de la obra, así como el Director de la UACI, los cuales según se establece en el párrafo anterior son requisitos indispensables para iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador tanto para la empresa constructora, así como para aplicar cualquier figura que contempla el artículo 93 LACAP y de esta manera poder hacer uso de la facultad de ejecución de la garantía de obra contemplada en el artículo 100 Inc. 2 LACAP. Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia establece: “De tal manera, que el acto administrativo surtirá todos sus efectos una vez notificado en legal forma u cumplidos todos los otros requisitos de eficacia. La notificación permitirá, a su vez, que el administrado ejerza la defensa de sus derechos o intereses, ya sea por vía administrativa o judicial.”² Y es por ello que resulta importante y necesario el tema de los **INFORMES** tanto del **SUPERVISOR DE LA OBRA** como del **JEFE DE UACI**, quienes eran - sin el ánimo de generar conflicto - los obligados a dar cumplimiento a los requisitos antes expuestos e informar en su momento al Concejo Municipal, ya que permitirá no vulnerar derechos al particular y evitar arbitrariedades, ya que como servidores públicos en su manifestación de funcionarios públicos estaban supeditados única y exclusivamente a la Constitución y a la ley de la materia, lo cual es conforme con lo establecido por la misma Sala de lo Contencioso Administrativo cuando ha establecido que: “Como es sabido, en virtud de este principio, (principio de legalidad administrativa) los funcionarios públicos deben actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico: solo pueden ejercer aquellas potestades que dicho ordenamiento les confiere, y por los cauces y en la medida que el mismo establece (art. 86 Cn.).” -lo expuesto en paréntesis es propio — resulta interesante para que caso de mérito en virtud que según compruebo con mi alegación mis mandantes estaban inhibidos de ejercer cualquier acción ya que no consta aviso o informe de los entes obligados que hiciera alusión a un error u omisión por parte del contratante, lo que hace posible que se desvirtúen los reparos imputados a mis mandantes en virtud que como servidores públicos ejercieron su función en base al principio de legalidad administrativa y por tanto en su momento procesal se absuelva del reparo que se les está atribuyendo. 6.- De las ideas anteriores llama la atención el hecho que durante mis mandantes fungieron como servidores públicos, es decir como Concejales o Regidores, se realizaron por parte de esta institución **TRES** auditorías por parte de la Dirección de auditoría DOS, siendo la **primera** la ejercida del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, la **segunda** desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013; y la que se desarrolló desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. En los tres reportes antes descritos, se audito el manejo del presupuesto municipal y la forma en la cual se realizaban las diferentes gestiones por parte de mis mandantes en su carácter de funcionarios públicos, en los cuales no **consta** ninguna observación relativa a ejecución de proyectos, en específico en la **tercera auditoría** no consta que hayan indicios o reparos sobre los proyectos que se ejecutaron en los últimos meses de gestión, lo que hace **INEXACTO** el reparo que se les hace ya que no existió observación alguna por el equipo de auditores asignados quienes



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



son los mismos que han accionado el subjuice. Con dichos informes de auditoría emitidos por la licenciada Yanira Hortencia Guevara de Gallardo, en su calidad de Coordinadora General Administrativa de la Corte de Cuentas de la Republica, el día 1-5 de agosto del corriente año, se logra comprobar que mis mandantes no han infringido las disposiciones relativas a las atribuciones y obligaciones del Concejo Municipal que se encuentra regulado en el artículo 31 CMPAL, ya que en ellos se muestra que la gestión realizada se efectuó de manera transparente, austera, eficiente y eficaz, tanto en lo administrativo como en lo económico a tal grado que no existen procesos ni juicios sobrevinientes de alguna extralimitación que como funcionarios realizaran mis mandantes, según lo compruebo mediante constancia extendida por el Licenciado Efraín Edgardo Avelar Bermúdez en su calidad de Secretario del Juzgado de lo Civil de la ciudad de Quezaltepeque y la cual se agrega mediante fotocopia simple. 7.-De los anteriores párrafos es que sostengo que no es imputable a mis mandantes exigirles en esta instancia que se ejecutaran controles en la ejecución en su carácter de miembros del concejo municipal en virtud que no existían por parte del SUPERVISOR DE LA OBRA ni del JEFE DE UACI, quienes eran en su momento los llamados a accionar la actividad sancionatoria que tanto la LACAP como el CMPAL, establecen y según lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 82-bis LACAP, tenían la obligación principal de responder ante los errores, omisiones e inexactitudes que resultaren de la gestión encomendada por ministerio de ley lo que es respaldado por la Sala de lo Contencioso Administrativo cuando establece: "que el principio de tipicidad representa una derivación del principio de la exigencia de responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor', lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones."4 Y es por ello que considero que con los argumentos antes expuesto he demostrado que hay una exclusión de responsabilidad en cuanto que mis mandantes no fueron notificados en legal para establecer que tenían responsabilidad de ejecutar algún acto. IV.-PETICION CONCRETA. En base a las afirmaciones que se han descrito y argumentos expuestos y retomando lo dispuesto en el Art. 68 Inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, vengo a ejercer el derecho de defensa que a mis mandantes corresponde. Anexando certificación del Poder General Judicial con Clausula Especial. De fs.141 a fs. 143 consta el **INFORME PERICIAL**, emitido por el Arquitecto **ANGEL PORFIRIO DURAN DIAZ**, Perito Judicial nombrado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica. "Señores Jueces Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, requerido por dicha Cámara, para el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-026-2016, con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS EJECUTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL QUE ACTUO DURANTE EL PERIODO DEL UNO DE MAYO DE**



DOS MIL DOCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE DE LOS PROYECTOS: ADOQUINADO DE CALLE N° 1 PASAJE N° 2 COLONIA SAN FELIPE..., DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD; de los REPAROS NUMERO UNO Y DOS, los que literalmente dicen: REPARO NUMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) SEGÚN HALLAZGO UNO EL ACABADO DE 134 METROS LINEALES DE CORDON CUNETA PRESENTA DETERIOROS El equipo de Auditoria comprobó, que la administración Municipal 2012-2015, realizó pagos de planillas en concepto de finalización de cordón cuneta, sin haberse terminado la ejecución de la partida, ya que no se realizó el afinado ni repellido de 134.7 ml de cordón en el proyecto "Adoquinado de tramo de calle N° 1 Pasaje N° 2, colonia San Felipe". REPARO NUMERO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) SEGÚN HALLAZGO DOS OBRA FINALIZADA Y DETERIORADA. El equipo de Auditores verificó, que en el proyecto "Adoquinado de tramo de calle N° 1 Pasaje N° 2, colonia San Felipe, Jurisdicción de Quezaltepeque", no está finalizado en su totalidad, debido a que 295 m2 de área de adoquín, equivalente al 56% de la obra se encuentra inconcluso. En este tramo la calle de tierra se encuentra en mal estado y no cumple con el objetivo del proyecto de garantizar la conectividad y movilidad de las comunidades para que puedan desplazarse rápidamente. El presupuesto total del proyecto según carpeta técnica es de TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$1 3,659.30) y de acuerdo a los registros contables del 31/01/2015 al 09/06/2015 se tiene gastos por CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (\$14810.09). Adicionalmente se encuentran 25 m2 de área de adoquinado (5 metros lineales), equivalente a un 5% adicional con problemas de calidad, lo que resulta en un 61% de la partida no finalizada y/o con problemas de calidad (64 metros lineales de 100 metros lineales que comprende el proyecto según carpeta técnica Documentación Examinada: Se procedió a examinar la documentación relacionada al REPARO UNO Y DOS, la cual está constituida por el mismo PLIEGO DE REPAROS, Reporte Técnico elaborado por el Técnico de la Corte de Cuentas que realizo la Inspección en la Auditoria, carpeta técnica, planillas de pago de mano de obra, y facturas compra de materiales. Descripción del trabajo de campo: Este consistió en el desplazamiento hacia el proyecto y la toma de medidas de las obras ejecutadas, las cuales están siendo observadas por el equipo de auditoria, dichas partidas son: cordón cuneta y colocación de adoquín en superficie de rodamiento. Después de examinar la documentación, y realizar la verificación técnica de campo, y en el orden en que se está observando el REPARO UNO, expreso las consideraciones siguientes: 1. El título del hallazgo no concuerda con la condición del mismo, ya que este menciona que el acabado del cordón cuneta presenta deterioro; y la condición nos expone que se pagaron planillas en concepto de finalización de cordón cuneta, sin haberse terminado la ejecución de la partida debido a que no se repello y afino un tramo de 134.70 ml de cordón cuneta; en primer lugar las planillas de pago por mano de obra no especifican el "concepto de finalización de cordón cuneta", ya que las planillas de pago de mano de obra son por pago de catorcenos para la construcción del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



proyecto en general, siendo indeterminable que actividades realizaron los obreros durante cada catorcena de trabajo; lo que se identificó realmente es que, efectivamente hay un tramo de 141.80 ml de cordón cuneta en buen estado, pero que no está repellido ni afinado; por lo que no se puede decir que el repello y afinado este deteriorado, ya que nunca se le construyó, esto se debió a que el cordón cuneta en cuestión fue desmoldado en el tiempo inmediato previo al cambio de gobierno municipal, y que por decisión del nuevo gobierno municipal, el proyecto se detuvo, supuestamente hasta que "la corte de cuentas hiciera una resolución del mismo", esto según las palabras expresadas por el Jefe UACI actualmente en funciones. Esta situación fue la que impidió al supervisor del proyecto la finalización de la obra; ahora bien, se menciona que el proyecto, contablemente presenta una erogación financiera incluso mayor a la presupuestada, es decir el proyecto ya está financieramente finalizado, pero físicamente no. 2. No se estableció en la observación de auditoría una responsabilidad patrimonial, pese a haber sido calculado un monto de \$538.88 en concepto de materiales y mano de obra para la finalización de la partida cordón cuneta (repello y afinado de 134.70mi), si no que se establece responsabilidad administrativa. 3. El proyecto pudo ser finalizado, pero el nuevo concejo municipal bloque la finalización del mismo. Por las razones anteriormente expuestas, y tomando en cuenta mi criterio técnico, el supervisor del proyecto no tiene una responsabilidad directa por no haber finalizado el proyecto, ya que fue el nuevo concejo municipal quien detuvo la continuación del proyecto. consecuencia del tráfico, debido a que no estaba finalizada la superficie de rodamiento, es decir que, tras el paso de vehículos, esto desplazaron de forma lateral el adoquín, ya que este no tenía ningún refuerzo que devolviera la carga ejercida por los vehículos, debido obviamente a que el resto del adoquín no estaba puesto; por lo tanto este hundimiento no es a causa de mala calidad ni del proceso constructivo ni de los materiales, sino que del hecho de no haber finalizado la obra, a consecuencia del paro de proyecto por parte del nuevo concejo municipal. 3. Identificamos una cantidad significativa de adoquines acopiados en el lugar del proyecto, así como piedra sobrante de la construcción del cordón cuneta, nos manifestó el supervisor del proyecto que también había arena y cemento, pero que de estos materiales desconoce su paradero, ya que a él lo apartaron del proyecto por órdenes del nuevo concejo municipal; cabe mencionar que los vecinos del lugar están haciendo uso de los materiales del proyecto que no se utilizaron, esto debido a que el nuevo concejo municipal, no resguardo el material de construcción que estaba en el proyecto al momento de la transición del cambio de gobierno municipal, y el paro del proyecto por parte de ellos. A mi criterio, y por lo manifestado en los numerales anteriores, la responsabilidad administrativa dictada al concejo municipal y al supervisor de la obra, fue una consecuencia del no haber permitido el nuevo concejo municipal la continuación del proyecto y su finalización; sin embargo los responsables de este reparo, debieron asegurarse y dejar claro, las razones por las cuales llegaron a la transición de gobierno municipal, con el proyecto retrasado. Considero entonces que son responsables administrativamente, por no haber manifestado ningún justificativo técnico de dichos retrasos, siendo conscientes que el nuevo gobierno municipal no permitió la continuación y finalización del proyecto. Así mi



prueba pericial, y para los fines legales pertinentes. Arq. Ángel Porfirio Durán Díaz Perito. A fs. 144 esta Cámara ordenó llevar a cabo ampliación del auto de las nueve horas con quince minutos de fecha veintiuno de marzo del presente año, que consta de fs.108 vto. A fs. 110 fte. en vista que las solicitudes hechas por los servidores actuantes: Noel Minero Vides, Concepción del Carmen Cornejo de Portillo, Carlos Bladimir Benítez Márquez, Juan Carlos Tobar Alfaro, José Antonio Cruz Ortiz y Marcos Ernesto Mira Sánchez no fueron resueltas en su totalidad. Por tal razón se resuelve solicitarle al Perito Judicial aclare en que se basó en su informe pericial para establecer la cantidad de quinientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos (\$538.88) consignados en el número dos de las consideraciones del informe pericial, respecto del reparo UNO, titulado "EL ACABADO DE 134 METROS LINEALES DE CORDON CUNETA PRESENTA DETERIORO", e indique la documentación en que fundamento su opinión. Asimismo que efectuara prueba pericial a los reparos TRES y CUATRO. De fs.166 a fs. 175 consta el **INFORME PERICIAL**, emitido por el Arquitecto **ANGEL PORFIRIO DURAN DIAZ**, Perito Judicial nombrado por esta Cámara "**Señores Jueces Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica**, Examen Pericial para la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, requerido por dicha Cámara, para el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-026-2016, con base al informe de EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS EJECUTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL QUE ACTUO DURANTE EL PERIODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE DE LOS PROYECTOS: ADOQUINADO DE CALLE N° 1 PASAJE N° 2 COLONIA SAN FELIPE; CAMBIO DE CUBIERTA DE TECHO DE MERCADO SAGRADO CORAZON, DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DELA LIBERTAD; Referente a la solicitud de aclaración sobre en qué me basé para establecer la cantidad de quinientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos (\$538.88) consignados en el numeral 2 las consideraciones del informe pericial, respecto al reparo UNO, titulado: "EL ACABADO DE 134 METROS LINEALES DE CORDON CUNETA PRESENTAN DETERIORO" y de los REPAROS NUMERO TRES Y CUATRO, los que literalmente dicen: REPARO NUMERO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) Según hallazgo tres 3. FALTA DE DISEÑO ESTRUCTURAL POR MODIFICACION EN LA COLOCACION DEL TECHO, REALIZADA POR CAMBIO DE PENDIENTE. El equipo de auditores realizó, la evaluación al Proyecto del Mercado Sagrado Corazón, LGO2-AMQ- 2015, verificaron que se solicitó el incremento en la pendiente de la cubierta de techo, modificando la estructura de levantamiento de polines en los extremos con alzas; sin embargo, ni en el expediente del proyecto ni en la Carpeta Técnica contiene, el diseño arquitectónico con detalles constructivos y/o cálculos estructurales, sobre dicha modificación estructural a efectuarse por el cambio de pendiente del techo en la modificación ejecutada los polines reubicados no descansan sobre las vigas del edificio, sino sobre las alzas, adicional a ello, no se encuentra en el expediente la memoria de cálculo estructural, no los detalles de construcción al respecto. Así mismo, existen deficiencias en el procedimiento de instalación de lámina traslúcida de tapasoles,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



observándose manchas de color blanco amarillento, utilizadas para sellar con el fin de evitar filtraciones, dando un aspecto de deterioro, por lo que no se ajustan a los parámetros de calidad pactados, lo cual no debió ser aceptado por el Supervisor, ni por el Administrador del contrato. REPARO NUMERO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Según hallazgo cuatro 4. FALTA DE CONTROL Y ENSAYOS DE CALIDAD DE LAS SOLDADURAS ESTRUCTURALES. El equipo de Auditores verificó, que El Expediente del Proyecto Cambio de Cubierta de Techo en Mercado Sagrado Corazón, LG02-AMQ-2015, no contiene los controles, ensayos y/o reportes de calidad que corroborasen los resultados de calidad de las soldaduras estructurales ejecutadas en el mismo. DESARROLLO DE PROCEDIMIENTOS. Bitácora: 1. Juramentación el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete. El día 20 de julio de dos mil diecisiete se programó diligencia para la verificación documental y física del proyecto objeto de peritaje. Documentación Examinada: Se procedió a examinar la documentación relacionada al REPARO TRES Y CUATRO, la cual está constituida por el mismo PLIEGO DE REPAROS, Reporte Técnico elaborado por el Técnico de la Corte de Cuentas que realizó la Inspección en la Auditoria, Expediente del Proyecto el cual incluye la Carpeta Técnica. Descripción del trabajo de campo: Este consistió en el desplazamiento hacia la municipalidad de Quezaltepeque con el fin de examinar la documentación relacionada al proyecto y posteriormente hacer una inspección al proyecto. Después de examinar la documentación, y realizar la verificación técnica de campo, y en el orden en que se han solicitado las aclaraciones y pruebas periciales, informamos lo siguiente: Con respecto a en que me base para establecer la cantidad de \$538.88, como monto en concepto de materiales y mano de obra para la finalización de la partida cordón cuneta (repello y afinado de 134.70 ml) y que en el informe de auditoría no fue incluido, aclaro: mi comentario en el informe pericial hace referencia a que en el informe de auditoría no se menciona dicha cantidad, la cual fue calculada por la Arquitecta que realizó la verificación técnica durante la auditoria de la corte de cuentas, este monto no se consideró objeto de observación debido a que como el proyecto fue detenido por el nuevo concejo municipal entrante, no se dio tiempo de comenzar y terminar dicho trabajo, y como vuelvo a mencionar como en el informe pericial anterior, el supervisor del proyecto no tiene una responsabilidad directa por no haber finalizado el proyecto, ya que fue el nuevo concejo municipal quien detuvo la continuación del proyecto. Con respecto al REPARO TRES, después de analizar la documentación del expediente y Carpeta Técnica, expongo lo siguiente: La observación de que no hay diseño arquitectónico con detalles constructivos y los cálculos estructurales en el expediente y carpeta técnica, no es del todo correcta, ya que si hay diseño arquitectónico, sin embargo no hay detalles constructivos y/o cálculos estructurales; esta falta de estudio estructural, no es responsabilidad de la supervisión, ya que la supervisión entra al proceso una vez inicia la ejecución física del proyecto, lo cual es posterior al proceso de diseño, esta deficiencia de carpeta técnica más bien es responsabilidad directa del formulador por no haber incluido este apartado estructural en su diseño, el concejo municipal por no haber nombrado un administrador de contrato para la formulación contratada. A mi criterio, y por lo manifestado anteriormente, la responsabilidad



administrativa dictada al Ing. Marcos Ernesto Mira Sánchez, no es procedente. Con respecto al REPARO CUATRO, después de analizar la documentación del expediente y Carpeta Técnica, expongo lo siguiente: efectivamente no hay ensayos de calidad y/o reportes de calidad sobre soldaduras, sin embargo se procedió a la verificación de campo para constatar la calidad del trabajo estructural realizado, el cual consistió en levantar el techo con alzas de ángulo estructural, soldadas a las vigas existentes, y la soldadura no presenta ningún tipo de deficiencia, y la estructura de alzas incluso esta sobre dimensionadas, es decir que dicha estructura está calculada de tal manera que resista el peso mismo del techo y aun mas, no observamos cortes mal realizados y todas las soldaduras se ven rectas y limpias, por lo que no consideramos necesario que se hubiese generado una solicitud de laboratorio de materiales y procesos estructurales, ya que la obra se estaba llevando a cabo de manera profesional y segura, además de que esa solicitud generaría incrementos muy considerables al presupuesto, y es trabajo que todo ingeniero civil está capacitado a realizar sin mayor control de terceros. Por tal razón, considero que la responsabilidad administrativa al supervisor no es ni justa ni fundamentada, muestra de ello es que el trabajo realizado a esta fecha se encuentra en excelentes condiciones. Por lo tal a mi criterio al igual que en el reparo anterior, la responsabilidad administrativa dictada al Ing. Marcos Ernesto Mira Sánchez, no es procedente. **Opinión fiscal:** vertida de fs 187 a fs 188 ambos fte que en lo principal dice "que he sido notificada de la resolución de las catorce horas con quince minutos del día once de agosto del año dos mil diecisiete, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio, la cual evacuo en los términos siguientes: **REPARO NUMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) EL ACABADO DE 143 METROS LINEALES DE CORDON CUNETA PRESENTA DETERIOROS. REPARO NUMERO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) OBRA NO FINALIZADA Y DETERIORADA. REPARO NUMERO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE DISEÑO ESTRUCTURAL POR MODIFICACION EN LA COLOCACION DEL TECHO, REALIZADA POR CAMBIO EN LA PENDIENTE. REPARO NUMERO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE CONTROL Y ENSAYOS DE CALIDAD DE LAS SOLDADURAS ESTRUCTURALES.** Por medio de resoluciones de las nueve horas con quince minutos del día veintiuno de marzo y de las diez horas con quince minutos del día doce de junio ambas del año dos mil diecisiete, la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, ordeno a petición de parte la práctica de **PRUEBA PERICIAL**, en relación a los Reparos **UNO, DOS; TRES y CUATRO** que conlleva responsabilidad administrativa; juramentando como Perito al Arquitecto **ANGEL PORFIRIO DURAN DIAZ**. Por medio del resolución de las catorce horas con quince minutos del día once de agosto año dos mil diecisiete, esta Honorable Cámara, tuvo por admitido el Dictamen Pericial, presentado por el perito Arquitecto Ángel Porfirio Duran Diaz, quien plasmó en su informe la conclusión obtenida de la prueba pericial realizada en relación a los Reparos **UNO, DOS TRES y CUATRO**, que conforma el Pliego de Reparos **CAM-V-JC-026-2016**. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él; por lo tanto, para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración para la sentencia de mérito lo concluido por el perito técnico en la materia.”

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO; de acuerdo al informe pericial, a lo argumentado por el funcionario actuante, la opinión fiscal vertida y a la prueba de descargo presentada, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO** titulado “**EL ACABADO DE 134 METROS LINEALES DE CORDON CUNETA PRESENTA DETERIOROS**” **Responsabilidad Administrativa**, atribuido al servidor actuante Ingeniero **MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ**, Supervisor de Obra. Quien manifiesta en su defensa... que toda obra física tiende a sufrir deterioros con el correr del tiempo, además expuso que hay que sumar el hecho que no reciba el mantenimiento correspondiente; solicitando dicho servidor inspección a la obra. La **Representación Fiscal** manifiesta, que en cuanto a los reparos **UNO, DOS, TRES y CUATRO**, que conllevan Responsabilidad Administrativa; esta instancia ordeno a petición de parte la práctica de prueba pericial; mencionando que de la conclusión obtenida de la prueba pericial realizada a los reparos antes mencionados debe de ser tomada en consideración al momento de emitirse la sentencia de mérito. Ahora bien los suscritos Jueces, sustrayendo las consideraciones expuestas por el servidor actuante, y de conformidad con el artículo 375 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente dice: *-Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial.* esta Cámara a folio 109 frente y vuelto y 110 frente, ordenó se realizara dicha diligencia a efecto de determinar si se realizó el afinado y repellido de 134.7 metros lineales de cordón cuneta y comprobar si de finalizo el mismo, en relación al proyecto detallado en el presente reparo, en virtud de ello, el profesional designado –Ingeniero Ángel Porfirio Duran Díaz-, al realizar el trabajo encomendado por esta Sede, estableció lo siguiente: “El título del hallazgo no concuerda con la condición del mismo, ya que este menciona que el acabado del cordón cuneta presenta deterioro; y la condición nos expone que se pagaron planillas en concepto de finalización de cordón cuneta, sin haberse terminado la ejecución de la partida debido a que no se repello y afino un tramo de 134.70 ml de cordón cuneta; en primer lugar las planillas de pago por mano de obra no especifican el “concepto de finalización de cordón cuneta”, ya que las planillas de



pago de mano de obra son por pago de catorcenas para la construcción del proyecto en general, siendo indeterminable que actividades realizaron los obreros durante cada catorcena de trabajo; lo que se identificó realmente es que, efectivamente hay un tramo de 141 .80 ml de cordón cuneta en buen estado, pero que no está repellido ni afinado; por lo que no se puede decir que el repello y afinado este deteriorado, ya que nunca se le construyó, esto se debió a que el cordón cuneta en cuestión fue desmoldado en el tiempo inmediato previo al cambio de gobierno municipal, y que por decisión del nuevo gobierno municipal, el proyecto se detuvo, supuestamente hasta que “la corte de cuentas hiciera una resolución del mismo”, esto según las palabras expresadas por el Jefe UACI actualmente en funciones. Esta situación fue la que impidió al supervisor del proyecto la finalización de la obra; ahora bien, se menciona que el proyecto, contablemente presenta una erogación financiera incluso mayor a la presupuestada, es decir el proyecto ya está financieramente finalizado, pero físicamente no. El proyecto pudo ser finalizado, pero el nuevo concejo municipal bloqueó la finalización del mismo.” Concluyendo el profesional antes relacionado, que por las razones antes expuestas el supervisor del proyecto no tiene responsabilidad directa por no haber finalizado el proyecto, ya que fue el nuevo concejo municipal quien detuvo la continuación del mismo. Lo antes descrito, se encuentra plasmado en el informe emitido por el profesional antes referido, el cual se encuentra agregado de folios 241 a folios 243 frente. Las conclusiones, que anteceden, de conformidad a los artículos 375 y 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, cumple con los principios de utilidad y pertinencia, en razón de lo anterior, se sustrae que el dictamen pericial *emitido por el experto*, constituye un medio de descargo en la presente controversia, ya que el Ingeniero Duran Diaz, mediante sus procedimientos logro identificar que no fue responsabilidad del supervisor del proyecto que la obra no fuera finalizada, en virtud de lo que antecede, en ese sentido este tribunal de cuentas, analiza los conceptos vertidos por el técnico en la materia así como la visita de campo al lugar del proyecto en cuestión, según consta en acta de folios 139 frente y vuelto a efecto de realizar verificación física en cual se determinó que efectivamente existe deterioro en el cordón cuneta, lo cual no tiene relación con la condición establecida por el equipo auditor ya que estos cuestionan el pago de planillas en concepto de finalización del cordón cuneta, no obstante el técnico tuvo a la vista las planillas en las cuales no se establece las actividades en “concepto de finalización de cordón cuneta” por lo que no existe certeza de que así hubiese sido pactado; no menos importante es el hecho que se establece en la causa y efecto, que en sustrato dice que no se estableció controles de calidad en la ejecución de la partida Construcción Cordón Cuneta incumpliendo con las especificaciones establecidas en la Carpeta Técnica; dicha afirmación solamente sería válida si el proyecto “Adoquinado de Tramo de Calle N°1 pasaje 2 en Colonia San Felipe hubiese sido finalizado y liquidado; y si el cordón cuneta no hubiese sido desmoldado en el tiempo inmediato al cambio de gobierno quien tomó la decisión de detener el proyecto lo que impacto en la calidad del cordón impidiendo el siguiente proceso que era el repello y afinado, por lo que esta Cámara luego de analizar los hechos y prueba pericial no se logra probar la vinculación con la acción y omisión establecida en el hallazgo pues debieron establecerse las causas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



reales de las afirmaciones por lo que no existe oposición entre la condición y el criterio establecido como parte del hallazgo. En razón de lo anterior es procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida al Ingeniero **MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ**, Supervisor de Obra. **REPARO DOS** titulado “ **OBRA NO FINALIZADA Y DETERIORADA**” Responsabilidad Administrativa, atribuido a los servidores actuantes: Licenciado **CARLOS ANTONIO FIGUEROA**, Alcalde Municipal; **CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO**, Primera Regidora; **JUAN CARLOS TOBAR ALFARO**, Segundo Regidor; **ADOLFO POLANCO ESCOBAR**, Tercer Regidor **LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTIZ**, Cuarto Regidor; **NEFTALI ACOSTA CÓRTEZ**, Quinto Regidor; **JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO**, Sexto Regidor; Ingeniero **CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ**, Séptimo Regidor; **HECTOR MATE GONZALEZ**, Octavo Regidor; **SALVADOR ENRIQUE SAGET FIGUEROA**, Noveno Regidor; **NOEL MINERO VIDES**, Decimo Regidor; Ingeniero **MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ**, Supervisor de la Obra y **JOSE ANTONIO ORTIZ**, Síndico Municipal. El Licenciado **CARLOS ANTONIO FIGUEROA** manifiesta en su escrito “que como Alcalde, sus actividades eran múltiples tal como lo establece el Código Municipal en el artículo cuatro y que por tal situación tenía que auxiliarse delegando funciones en otras personas con conocimientos técnicos para el caso en concreto el Ingeniero Mira Sánchez”. El Licenciado **CARLOS ANTONIO FUENTES MENJIVAR** Apoderado General Judicial del señor **ADOLFO POLANCO ESCOBAR** al hacer uso del derecho de defensa de su representado expone lo siguiente “que solo ostento el cargo de responsable de la Comisión del Proyectos del uno de mayo de dos mil doce hasta el nueve de octubre de dos mil catorce, además enuncia que dicha comisión sufrió una restructuración siendo como consecuencia de lo anterior la remoción del señor Polanco Escobar, siendo dicho señor marginado de las reuniones del Consejo y por ende de sus decisiones sin su comparecencia, por último el licenciado Fuentes Escobar afirma que en el tiempo e que su representado estuvo al frete de la Comisión de Proyectos las Auditorias no efectuaron reparos a los proyectos. Por su parte los servidores actuantes: **NOEL MINERO VIDES**, **CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO**, **CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ**, **JUAN CARLOS TOBAR ALFARO**, **JOSE ANTONIO ORTIZ** y **MARCOS ERNESTO MIRA SÁNCHEZ** argumentan “que toda obra física tiende a sufrir deterioros con el correr del tiempo. A eso hay que sumar el hecho de que si la obra no recibe el mantenimiento correspondiente” en ese sentido solicitaron inspección ocular por parte de los juzgadores a efecto de verificar el mantenimiento de la obra el cual correspondería a la siguiente administración municipal... asimismo el Licenciado **WILBER HUMBERTO MARIN SANCHEZ** Apoderado General Judicial de los servidores actuantes: **LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTIZ**, **JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO**, **HECTOR MATE GONZALEZ**, **SALVADOR ENRIQUEZ SAGET FIGUEROA** y **NEFTALI ACOSTA CORTEZ** expone en defensa de sus representados “atribuyéndole la responsabilidad al supervisor de la obra y al jefe de la UACI por no haber emitido informes al Concejo Municipal además que el Administrador del Contrato no siguió los procedimientos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, para hacer del conocimiento del Concejo



Municipal de las diferentes irregularidades, inexactitudes y omisiones que se cometieron por parte de la empresa constructora. Los suscritos Jueces, sustrayendo las consideraciones expuestas por los servidores actuante, y de conformidad con el artículo 375 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente dice: *-Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial.-* Esta Cámara a folio 109 frente y vuelto y 110 frente, ordenó se realizara prueba pericial en virtud de ello, el profesional designado Arquitecto Ángel Porfirio Durán Díaz, al realizar el trabajo encomendado por esta Sede, concluyo lo siguiente: "Con respecto al REPARO DOS, después de analizar la documentación del expediente y realizar la verificación técnica, expongo lo siguiente: 1. Se procedió a medir el área que no fue adoquinada teniéndose un área de 295.00 m2 tal y como lo observan los auditores. 2. Se identificó también un tramo de 28.00 de adoquinado con problemas de hundimiento, esto no es un problema de calidad como lo expresa el informe de auditoría a través del técnico que realizo la verificación física, sino que es el resultado del desplazamiento de los adoquines consecuencia del tráfico, debido a que no estaba finalizada la superficie de rodamiento, es decir que, tras el paso de vehículos, esto desplazaron de forma lateral el adoquín, ya que este no tenía ningún refuerzo que devolviera la carga ejercida por los vehículos, debido obviamente a que el resto del adoquín no estaba puesto; por lo tanto este hundimiento no es a causa de mala calidad ni del proceso constructivo ni de los materiales, sino que del hecho de no haber finalizado la obra, a consecuencia del paro de proyecto por parte del nuevo concejo municipal. 3. Identificamos una cantidad significativa de adoquines acopiados en el lugar del proyecto, así como piedra sobrante de la construcción del cordón cuneta, nos manifestó el supervisor del proyecto que también había arena y cemento, pero que de estos materiales desconoce su paradero, ya que a él lo apartaron del proyecto por órdenes del nuevo concejo municipal; cabe mencionar que los vecinos del lugar están haciendo uso de los materiales del proyecto que no se utilizaron, esto debido a que el nuevo concejo municipal, no resguardo el material de construcción que estaba en el proyecto al momento de la transición del cambio de gobierno municipal, y el paro del proyecto por parte de ellos. A mi criterio, y por lo manifestado en los numerales anteriores, la responsabilidad administrativa dictada al concejo municipal y al supervisor de la obra, fue una consecuencia del no haber permitido el nuevo concejo municipal la continuación del proyecto y su finalización; sin embargo los responsables de este reparo, debieron asegurarse y dejar claro, las razones por las cuales llegaron a la transición de gobierno municipal, con el proyecto retrasado. Considero entonces que son responsables administrativamente, por no haber manifestado ningún justificativo técnico de dichos retrasos, siendo conscientes que el nuevo gobierno municipal no permitió la continuación y finalización del proyecto lo antes descrito, se encuentra plasmado en el informe emitido por el profesional referido, el cual se encuentra agregado de folios 141 a folios 142 frente. Las conclusiones, que anteceden, de conformidad a los artículos 375 y 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, cumplen con los principios de utilidad y pertinencia, en razón de lo anterior, se sustrae que el dictamen pericial *emitido por*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el experto, constituye un medio de descargo en la presente controversia, ya que él, mediante procedimientos logró identificar lo expuesto anteriormente, en virtud de lo que antecede, al analizar este Tribunal de Cuentas los hechos, argumentos y prueba pericial indica que como consecuencia de la visita de campo al proyecto "Adoquinado de Tramo de Calle N° 1, pasaje N° 2 de la Colonia San Felipe Municipio de Quezaltepeque" y conforme a la verificación técnica por parte del perito nombrado por esta Cámara existe una grave contradicción entre lo que es obra no finalizada y obra deteriorada; es así que "En el campo de Arquitectura y la Ingeniería Civil, el proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se define el diseño de una construcción antes de realizarla; a lo largo de un proyecto se desarrolla la distribución de usos y espacios, la utilización de materiales y tecnologías y la justificación técnica del cumplimiento de las especificaciones técnicas hasta dar por finalizado el proyecto, habiendo cumplido con todas etapas constructivas, posterior a ello ya se puede realizar fiscalización a posteriori y evaluar la eficiencia, eficacia, economía y transparencia del proyecto desde el marco de regulación de la ley; en ese sentido, se tuvo que evaluar las circunstancias que motivaron el atraso y falta de finalización de la obra en comento; luego destacamos el concepto utilizado por el equipo auditor que es la obra deteriorada según informe técnico y condición citada; luego analizar el momento en que podemos verificar la calidad siempre y cuando se determina la finalización de las etapas constructivas, lo cual de conformidad con la visita de campo y el informe pericial se dejaron sin analizar hechos fácticos que nos demostraran la veracidad de los conceptos vertidos, por lo que era determinante el acceso a la prueba por medio de prueba idónea, en este caso la pericial en la cual consta que el deterioro no se debe a la falta de calidad del proyecto sino como consecuencia de no haber permitido que el proyecto se finalizara, por razones que van en contra de las finanzas y de la función social del proyecto el cual constituiría bienestar para el municipio. El abandono del proyecto ha generado que los materiales quedaran sin protección y fuera del control de la Alcaldía Municipal quien no tomo el control del resguardo de los materiales ni su subsiguiente finalización, no obstante en el proceso de fiscalización no fueron vinculados a los hechos el nuevo gobierno municipal, quienes son responsables del deterioro y no del proyecto sino de los materiales comprados para el cumplimiento de la obra, y a tenor del artículo 86 inc. 3° de la Constitución de la Republica dice: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley." por lo que ellos debieron tomar decisiones de proseguir y finalizar el proyecto, ya que existía un egreso cuya fuente emana de los impuestos de los contribuyentes. El informe pericial es preciso al desvincular al supervisor de la obra, de igual manera el Concejo Municipal relacionado en el presente informe no es responsable del abandono ni del deterioro de los materiales por lo que el alcance del Examen Especial debió extenderse al Concejo Municipal que entregaba y al que recibía indistintamente de los actos de decisión emanados de ambos en materia financiera, ya que contablemente cada uno iba a ser responsable del detrimento, el cual no fue establecido en este examen, por lo tanto **esta Cámara** declara desvanecido el hallazgo por no haberse establecido los hechos y vinculaciones conforme a derecho correspondía a través de la fiscalización; En virtud de lo



anterior es procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida al Licenciado **CARLOS ANTONIO FIGUEROA**, Alcalde Municipal; **CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO**, Primera Regidora; **JUAN CARLOS TOBAR ALFARO**, Segundo Regidor; **ADOLFO POLANCO ESCOBAR**, Tercer Regidor **LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTIZ**, Cuarto Regidor; **NEFTALI ACOSTA CÓRTEZ**, Quinto Regidor; **JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO**, Sexto Regidor; Ingeniero **CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ**, Séptimo Regidor; **HECTOR MATE GONZALEZ**, Octavo Regidor; **SALVADOR ENRIQUE SAGET FIGUEROA**, Noveno Regidor; **NOEL MINERO VIDES**, Decimo Regidor; Ingeniero **MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ**, Supervisor de la Obra y **JOSE ANTONIO ORTIZ**, Síndico Municipal. **REPARO TRES** titulado “**FALTA DE DISEÑO ESTRUCTURAL POR MODIFICACION EN LA COLOCACION DEL TECHO, REALIZADA POR CAMBIO EN LA PENDIENTE**” Responsabilidad Administrativa, atribuida al servidor actuante Ingeniero **MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ**, Supervisor de Obra: quien en su defensa manifiesta... En este apartado, que es necesario hacer referencia a aspectos técnicos por lo que en la etapa procesal respectiva se hará llegar la documentación sobre este reparo. En consecuencia los suscritos Jueces, sustrayendo las consideraciones expuestas por el servidor actuante, y de conformidad con el artículo 375 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente dice: *-Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial-* esta Cámara a folio 144 frente y vuelto, ordenó se realizara prueba pericial por la falta de diseño estructural por modificación en la colocación del techo, realizada por cambio de la pendiente al evaluar Proyecto del Mercado Sagrado Corazón . Las conclusiones, que anteceden, de conformidad a los artículos 375 y 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, cumple con los principios de utilidad y pertinencia, en razón de lo anterior, se sustrae que el dictamen pericial *emitido por el experto*, constituye un medio de descargo en la presente controversia, ya que el Arquitecto Ángel Porfirio Durán Díaz , mediante la verificación y procedimientos técnicos logro identificar lo siguiente: *Con respecto al REPARO TRES, después de analizar la documentación del expediente y Carpeta Técnica, expongo lo siguiente: La observación de que no hay diseño arquitectónico con detalles constructivos y lo cálculos estructurales en el expediente y carpeta técnica, no es del todo correcta, ya que si hay diseño arquitectónico, sin embargo no hay detalles constructivos y/o cálculos estructurales; esta falta de estudio estructural, no es responsabilidad de la supervisión, ya que la supervisión entra al proceso una vez inicia la ejecución física del proyecto, lo cual es posterior al proceso de diseño, esta deficiencia de carpeta técnica más bien es responsabilidad directa del formulador por no haber incluido este apartado estructural en su diseño, el concejo municipal por no haber nombrado un administrador de contrato para la formulación contratada. A mi criterio, y por lo manifestado anteriormente, la responsabilidad administrativa dictada al Ing. Marcos Ernesto Mira Sánchez, no es procedente. Al analizar la prueba pericial vertida por el Arquitecto esta Cámara advierte que el hallazgo que se refiere al proyecto por libre gestión se cuestiona el diseño arquitectónico de lo cual responsabilizan al supervisor de la obra quien según la*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



prueba no participo en el proceso de diseño ni consta en documento alguno contenido en papeles de trabajo o documentación verificada por el perito, por lo que el perito identifica la causa se origina en la formulación de la carpeta técnica proceso previo a la ejecución del proyecto lo que nos lleva al análisis de los criterios establecidos como infringidos por el servidor actuante los que indican claramente que son parte de la formulación del diseño, proceso en el cual no participo y es previo al proceso de ejecución y no se vinculó al o los responsables de la contratación del proceso de diseño o si hubiese sido el caso al formulador de la carpeta técnica comprobándose así que no existe legítimo contradictor por lo tanto esta Cámara declara desvanecido el hallazgo por no haberse establecido los hechos y vinculaciones conforme a derecho correspondía a través de la fiscalización; En razón de lo anterior es procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida al Ingeniero **MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ**, Supervisor de Obra. **REPARO CUATRO** titulado **"FALTA DE CONTROL Y ENSAYOS DE CALIDAD DE LAS SOLDADURAS ESTRUCTURALES"** Responsabilidad Administrativa, atribuido al Ingeniero **MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ**. Quien en su defensa manifiesta... que es necesario acotar que el reparo hace referencia a aspectos técnicos por lo que en la etapa procesal respectiva se hará llegar la documentación sobre este reparo. Asimismo manifiestan ya no tener acceso a la documentación e información que obra en poder de la nueva administración municipal, por lo cual solicitan a esta instancia realizar inspección y/o reconocimiento para verificar la obra y analizar la documentación relacionada a esta. Ahora bien los suscritos Jueces, con las consideraciones expuestas por el servidor actuante, y de conformidad con el artículo 375 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente dice: *-Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial-* esta Cámara a folio 144 frente y vuelto, ordenó se realizara prueba pericial para lo cual se nombró como perito competente al arquitecto Ángel Porfirio Durán Díaz, lo antes descrito, se encuentra plasmado en el informe emitido por el profesional antes referido, el cual se encuentra agregado de folios 166 a folios 174 frente. Las conclusiones, que anteceden, de conformidad a los artículos 375 y 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, cumple con los principios de utilidad y pertinencia, en razón de lo anterior, se sustrae que el dictamen pericial emitido por el experto, constituye un medio de descargo en la presente controversia, ya que el Arquitecto Ángel Porfirio Durán Díaz, mediante sus procedimientos logro y visita al proyecto en mención, a fin de que este tribunal de cuentas, determinan que no existen la inobservancia de Ley planteada en el informe de auditoría. En lo pertinente el informe pericial dice: *después de analizar la documentación del expediente y Carpeta Técnica, expongo lo siguiente: efectivamente no hay ensayos de calidad y/o reportes de calidad sobre soldaduras, sin embargo se procedió a la verificación de campo para constatar la calidad del trabajo estructural realizado, el cual consistió en levantar el techo con alzas de ángulo estructural, soldadas a las vigas existentes, y la soldadura no presenta ningún tipo de deficiencia, y la estructura de alzas incluso esta sobre dimensionadas, es decir que dicha estructura está calculada de tal manera que resista el*



*peso mismo del techo y aun mas, no observamos cortes mal realizados y todas las soldaduras se ven rectas y limpias, por lo que no consideramos necesario que se hubiese generado una solicitud de laboratorio de materiales y procesos estructurales, ya que la obra se estaba llevando a cabo de manera profesional y segura, además de que esa solicitud generaría incrementos muy considerables al presupuesto, y es trabajo que todo ingeniero civil está capacitado a realizar sin mayor control de terceros. En el mismo orden de ideas esta Cámara no obstante lo establecido mediante la fiscalización del proyecto no existe la observación objetada puesto que este se realizó y nuevamente no existe dentro los documento de LG 02-AMQ-2015, previo a la ejecución del proyecto contrato alguno con empresas que dictaminaran la calidad de este; el hallazgo se genera cuestionando nuevamente la falta de requisitos previos a la ejecución del proyecto lo que según el dictamen pericial. Es importante establecer que dentro de papeles de trabajo no existe documento que avale el cuestionamiento de falta de calidad. Aunado a lo anterior y de conformidad a lo establecido por el perito en su informe establece que si bien no se realizó ensayos de calidad y/o reportes de calidad sobre soldaduras, de la visita de campo se constató por medio de procedimientos técnicos que la estructura se encontraba construida y ejecutada de tal forma, que inclusive estaba sobre dimensionada en su capacidad para soportar el peso mínimo que representaba el techo que soportaba, además que por la naturaleza de los trabajos realizados la persona encargada de la supervisión de la obra contaba con la suficientemente experiencia y capacidad para llevar acabo el control de los trabajos sin ser necesario ayuda externa. En razón de lo anterior es procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida al Ingeniero **MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ**, Supervisor de Obra.*

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **I.- DESVANEZCACE** la Responsabilidad Administrativa establecida en los Reparos Uno, Dos Tres y Cuatro, en consecuencia absuélvase de dicha responsabilidad a los servidores actuantes relacionados en dichos Reparos. **II.- APRUÉBESE** la gestión realizada por los servidores Actuantes: Licenciado **CARLOS ANTONIO FIGUEROA**, Alcalde Municipal; **CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO**, Primera Regidora; **JUAN CARLOS TOBAR ALFARO**, Segundo Regidor; **ADOLFO POLANCO ESCOBAR**, Tercer Regidor **LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTIZ**, Cuarto Regidor; **NEFTALI ACOSTA CÓRTEZ**, Quinto Regidor; **JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO**, Sexto Regidor; Ingeniero **CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ**, Séptimo Regidor; **HECTOR MATE GONZALEZ**, Octavo Regidor; **SALVADOR ENRIQUE SAGET FIGUEROA**, Noveno Regidor; **NOEL MINERO VIDES**, Decimo Regidor; Ingeniero **MARCOS ERNESTO MIRA SANCHEZ**, Supervisor de la Obra y **JOSE ANTONIO ORTIZ**, Síndico Municipal, quienes actuaron durante el período y con el cargo mencionado en el preámbulo de esta sentencia, en la Municipalidad de

216



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en consecuencia, extiéndaseles el Finiquito de Ley correspondiente. **HAGASE SABER.**






Ante mí,


Secretaría de Actuaciones


CAM-V-JC-026-2016.
REF. FISCAL: 346-DE-UJC-12-2016
A.Elias/W.C.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno, contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por esta Cámara, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, agregada de folios 202 vto. a folios 216 frente del presente proceso, en consecuencia esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad con el 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, Declarase Ejecutoriada dicha sentencia y al efecto Líbrese la respectiva Ejecutoria, pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo de Dirección de esta Institución.

NOTIFÍQUESE.



Ante Mí,



Secretaría de Actuaciones

CAM-V-JC-026-2016
Ref. Fiscal 346-DE-UJC-12-2016.